

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil trece (2013)

RADICADO: 47001312001-2013-0058-00
PROCESO: RESOLUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTES: MARTA LUZ LOPEZ TOVAR-
NINI JOHANA LOPEZ MARTÍNEZ.
PREDIO: LAS PLANADAS.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de las solicitudes acumuladas de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas presentados por la Corporación Jurídica Yira Castro a favor de los señores **NINI JOHANA LOPEZ MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. N° 39.099.310 de Plato, Magdalena y su compañero permanente **MATIAS JOSE ALVAREZ GARCIA** identificado con la C.C. N° 5.124.744 de Chibolo sobre la parcela denominada **"LA PRADERA"**, así como la solicitud instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Magdalena- a favor de la señora **MARTA LUZ LOPEZ TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.068.732 de Ariguani- Magdalena y su cónyuge JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNADEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.249.503, sobre el predio denominado **"NUEVO HORIZONTE"**. Parcelas que se encuentran dentro del lote de mayor extensión denominado **"LAS PLANADAS"**.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Teniendo en cuenta que se presentó solicitud acumulada de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas por parte de la Corporación Jurídica Yira Castro y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Magdalena-, en la que la solicitud de las victimas versa sobre un mismo predio se procederá a identificar los fundamentos facticos de uno y otro solicitante, a saber:

- **DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO.**

La Corporación Jurídica Yira Castro, presentó demanda colectiva a favor doce victimas solicitantes con sus respectivos núcleos familiares en la que se incluyó la solicitud a favor de los señores NINI JOHANA LOPEZ MARTÍNEZ y su compañero permanente MATIAS JOSE ALVAREZ GARCIA a efectos de que se les adjudique el predio baldío denominado LA PRADERA la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "LAS PLANADAS" identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N°226-3971 de la Oficina de Instrumentos públicos de Plato ubicado en el municipios de Chibolo (Magdalena), demanda que fue radicada bajo el radicado No. 2013-00038-00.

En dicha demanda señaló la apoderada de los reclamantes que durante la década de los setenta, tuvo lugar en la Costa Atlántica un importante proceso organizativo impulsado por sindicatos agrarios, movimientos cívicos e indígenas y sectores de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) tendiente a efectivizar el derecho de acceso a la propiedad de la tierra que se manifestó a través de peticiones a instituciones, movilizaciones campesinas, paros y acciones de hecho que buscaron ampliar el acceso a la tierra vía recuperación y negociación con el Estado.

Que en relación con los predios, la gran mayoría de los solicitantes de restitución y formalización de las tierras en la presente demanda se inscribieron en dicho proceso de toma de tierras en Chibolo, cuyo propósito era reivindicar la titularidad de las mismas bajo el lema "la tierra es para el que la trabaja". Es así como a principios de los años ochenta, un grupo de campesinos entre ellos, Misael Elízola, Julio Mozo y Antonio María, ya fallecidos, conocieron de un rumor sobre la existencia

de tierras no explotadas en una zona de lo que hoy son los municipios de Chibolo, Plato y Sabanas de San Ángel (Magdalena). Los primeros campesinos ingresaron a comienzos de 1982, período a partir del cual se fueron sumando muchas otras familias, inicialmente, se ocuparon varios predios al interior de lotes de mayor extensión que posteriormente fueron divididos en parcelas y repartidos entre los primeros colonizadores y luchadores. La distribución de la tierra se hizo bajo condiciones equitativas a través de comités de campesinos, en los cuales se decidió que le corresponderían 50 cabuyas -que equivalen a 50 hectáreas de tierra aproximadamente- a cada familia. Las familias consolidaron su permanencia en las parcelas asignadas construyendo casas, corrales y estancos, en cada uno de los cinco lotes de gran extensión que integran lo hoy conocido como "LA PALIZÚA". Al momento de la llegada, las tierras eran de propiedad de la familia Duque Barros que al enterarse de la presencia de los campesinos intentaron desalojarlos. En consecuencia, el campesinado tuvo que soportar varios episodios en los que fueron desalojados, detenidos e inclusive en algunos casos como el del líder Ángel Gutiérrez, asesinados. Pese a la respuesta violenta, los campesinos se mantuvieron en las parcelas. El proceso de adjudicación, se vio interrumpido por las amenazas, quema de casas, homicidios y agresiones del que fueron víctimas los ocupantes, por parte de terratenientes, que con el apoyo en algunos casos de la Fuerza Pública, reclamaban como propias estas tierras ociosas.

Entre los hechos más graves ocurridos en la vereda La Pola se cuentan, la masacre del 13 de mayo de 1987 en la que fueron asesinados 4 integrantes (1 mujer y 3 niños) de la familia Cantillo Barranco, por responsabilidad directa de la Policía Nacional, y la quema de la casa de Omayra Pedroza por parte de hombres armados el 13 de mayo de 1987, con el propósito de quemar los niños que estaban dentro. Por estas razones la comunidad campesina de Chibolo, realizó marchas y plantones pacíficos, exigiendo el respeto a sus vidas, la presencia del gobierno, la adjudicación y la titulación de las tierras ocupadas por parte del INCORA, entre otras¹⁷.

Frente a la consolidación del despojo se afirmó que el 19 de julio de 1997, al sitio conocido como "El Balcón", fueron convocados todos los miembros de la comunidad -aproximadamente 72 familias-, allí se encontraban Jorge 40, Alias Caballo, Alias El Viejo, Alias Codazzi, El Flaco, Agustín Perea y alrededor de 40 hombres más fuertemente armados. Una vez reunidos, el jefe paramilitar sentenció a los campesinos la pérdida de sus tierras dado "que él necesitaba las tierras de La Pola" e informó que a quienes tuvieran título se les pagaría cien mil pesos por hectárea y a

quienes no tuvieran papeles se les pagarían las mejoras. Preciso que los que decidieran quedarse "quedaban en medio de la guerra". El plazo para salir fue inicialmente de ocho días, que se convirtieron en quince ante la súplica de miembros de la comunidad. Pasados dicho lapso de tiempo, ya toda la comunidad de La Pola había salido desplazada. Alias "Jorge 40" fijó un plazo para efectuar el pago de las tierras, en algunos casos los paramilitares hicieron un recorrido parcela por parcela para acordar el precio, pero los campesinos en lugar de recibir el pago fueron obligados a quemar sus propias casas, otros fueron citados en reiteradas ocasiones, pero nunca les cumplieron, hasta que en uno de esos encuentros fueron amenazados y decidieron no regresar más.

Se indicó además que para el momento en que se produjo el desplazamiento masivo, los campesinos se encontraban ocupando una serie de parcelas dentro de los lotes de mayor extensión. Allí tenían cultivos y ganado, criaban animales gallinas y otras especies menores, varios de ellos tenían viviendas de madera, palma, cinc, bahareque y otros materiales, que habían construido durante los más de diez años de permanencia que tenían en sus fincas. Que debido al temor, en la mayoría de los casos el campesinado salió desplazado hacia el casco urbano de Chibolo municipios cercanos o ciudades como Barranquilla, Valledupar y Santa Marta, otro buen número se dirigieron hacia Venezuela.

Se sostuvo que en el marco de los procedimientos de la Ley 975 de Justicia y Paz se produjo en el año 2006 la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas, comandando por Rodrigo Tovar alias "Jorge 40" con lo que se abrió la posibilidad de retorno para las familias que habían sido desplazadas. Que al retornar en 2006, los campesinos encontraron que sus tierras estaban ocupadas por terceros, que habían sido llevados por los paramilitares, o en otros casos las tierras eran ocupadas por los comandantes paramilitares. Que luego de varias entradas se realizó una reunión donde hubo acompañamiento de la Policía, y si bien se presentó discusión entre la población desplazada y los repobladores que los lideraba Manuel Agustín Perea desmovilizado de las autodefensas (hoy privado de la libertad).

Que finalmente los repobladores de los predios salieron y a partir del 15 de enero de 2007, la comunidad se instaló progresivamente en las mismas parcelas que ocupaban antes del desplazamiento forzado. Que entre finales del año 2006 y enero de 2007, los campesinos regresaron voluntariamente y sin ningún acompañamiento institucional, encontraron

que sus predios estaban enmalezados, los cultivos arrasados, los animales ausentes, sin cercas y la pérdida de todo el trabajo que durante años ellos habían invertido en esos fundos. A partir de ese momento se inició el proceso de reconstrucción del proyecto de vida y de las redes sociales afectadas con ocasión del conflicto armado que pasa por la reconstrucción de sus viviendas, la readecuación de sus tierras y la consolidación de los procesos organizativos.

• **DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA-**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Magdalena- en uso de las facultades que le otorga la Ley 1448 de 2011 presentó acción de Restitución y formalización a favor de la señora **MARTA LUZ LOPEZ TOVAR** y su compañero permanente **JOSE DE AVILA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 15.249.513, a efectos de que se les adjudique el predio baldío "**NUEVO HORIZONTE**" con una cabida de 32 hectáreas, que se encuentra dentro del lote de mayor extensión denominado "**LAS PLANADAS**", identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-3971, ubicado en el Municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena).

Señaló la representante de la solicitante que la presente solicitud versa sobre una parcela ubicada sobre el lote de mayor extensión denominado "**LAS PLANADAS**", sobre el cual existen varias solicitudes de restitución ante este despacho, motivo por el cual solicito que la presente demanda se acumulara a la que se venía tramitando en este despacho bajo el radicado 2013-0038, en particular a las pretensiones que corresponden a los señores NINI JOHANA LÓPEZ MARTÍNEZ y MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA, habida cuenta que estas personas pretenden el mismo predio que es objeto de la presente solicitud.

Empero al margen de lo anterior, es dable reseñar que si bien es cierto en la demanda presentada por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS no se identificó al señor **JOSE DE AVILA HERNÁNDEZ** ni se individualizó como solicitante, también lo es que de los poderes otorgados a la UNIDAD DE TIERRAS para que represente al señor **JOSE DE AVILA HERNÁNDEZ**, como de la inscripción en el registro de tierras despojadas denota claramente este despacho que el señor en mención actuara como solicitante.

Sostienen que a principios de los años 80, se presentaron en la zona que hoy comprende los Municipios de Chibolo, Plato y Sabanas de San Ángel, tomas de tierra por parte de campesinos que reivindicaban su titularidad.

Indica que a comienzos de 1982 entraron los primeros campesinos a lo que hoy se conoce como "La Palizúa" que está integrada por cinco lotes denominados: La Boquilla, Las Planadas, Santa Martica, Las Mulas Altamacera y El Mulero. Al momento de la llegada de los campesinos, esas tierras eran de propiedad de la familia Duque Barros aunque no eran explotadas por ellos. Los campesinos pudieron mantenerse en los predios y se acomodaron en las parcelas repartiéndose por familia una extensión aproximada de entre 40 y 50 cabuyas, que equivalen a 40 y 50 hectáreas aproximadamente.

Que en una segunda etapa los campesinos consolidaron su permanencia en las parcelas asignadas, construyeron sus casas, corrales y estancos y así al proceso se fueron sumando después otros colonos. Quienes vivieron esa época y aún están en las parcelas relataron a la Unidad de Restitución de Tierras, que recuerdan los encarcelamientos de los que fueron víctimas algunos campesinos por las tomas de tierras, hecho que fue constante durante los primeros años. Además, refieren la existencia de un grupo denominado "Los Pájaros", que actuó amenazando a los campesinos para que estos abandonaran las tierras recuperadas. Luego de que empezara la presencia de la guerrilla del ELN hubo una especie de contención de los llamados "Pájaros", pero no fue suficiente para que cesaran los ataques contra los campesinos, por el contrario, muchos de ellos fueron acusados injustamente de guerrilleros. Lo anterior, propició la creación de un grupo de autodefensa llamado MAICOPA (Muerte a campesinos y colaboradores) que surge supuestamente para combatir el cuatrismo y cuya base se ubicaba en apure.

Manifiestan que para la década del 90 bajo el pretexto de contener los secuestros y extorsiones cometidos por la guerrillas empezaron a consolidarse grupos paramilitares y los campesinos quedaron en medio de las acciones bélicas de ambos grupos. En 1995 se dieron los homicidios de los líderes campesinos Perfecto Batista (presidente del Comité de Campesinos) y Gabriel Vélez (secretario). Hacia 1996 entró a operar en el departamento el grupo de autodefensa que lideraba Carlos Castaño en Córdoba y Urabá, incrementando de manera considerable los niveles de violencia. A partir de su incursión, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) coparon la casi totalidad del departamento y controlaron estos municipios en particular a través de lo que posteriormente se

denominó Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40.

Indica el solicitante que en el año 2006 tras la expedición de la Ley 975 de 2005, el bloque norte de las autodefensas entró en el proceso de desmovilización, lográndose establecer la ocurrencia de diversos crímenes y empezando así a decaer el control paramilitar en la zona, como resultado de lo cual a partir del año 2007 las comunidades desplazadas pudieron empezar a retornar a sus predios aunque con dificultades y en medio de disputas por la tierra que aún se mantienen.

Relata la solicitante que en la región las relaciones con la tierra han sido tradicionalmente informales, lo que se expresa en que los negocios se hacen de palabra o mediante carta ventas privadas, careciendo de títulos traslativos de dominio, pero configurando prácticas sociales con plena validez, respaldadas por acuerdos comunitarios o por las organizaciones de los campesinos que dan cuenta de esas transacciones que en la realidad surten efectos.

El predio objeto de la presente solicitud de restitución, está ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Sabanas de San Ángel, sobre una parte del lote de mayor extensión denominado **"LAS PLANADAS"** y se denomina por la solicitante "Nuevo Horizonte". Tiene un área de treinta y dos (32) hectáreas y seis mil novecientos diecinueve (6919) metros cuadrados, asociado a la cédula catastral N° 476600007000040032000 y al folio de matrícula inmobiliaria N°226-3971.

Se precisó que el predio **"LAS PLANADAS"**, se encuentra entre los límites del Municipio de Plato y Sabanas de San Ángel, por lo que se debe tener claridad sobre el asunto.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, el 10 de agosto de 1958 declaró adquisición por prescripción adquisitiva a favor del señor Antonio María Barros Duque, de un área que comprendía una serie de predios conocidos con el nombre de "Las Planadas" o "La Palizúa". Varios de esos inmuebles luego pasaron a ser propiedad de Emilia Catalina Barros Vda. de Duque en virtud de sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife el 27 de junio de 1967. En 1980 a través de la Escritura No.363 de 30 de octubre de la Notaria Única del Círculo de Plato, la señora Emilia Catalina Barros Vda. de Duque declaró que había segregado el predio "Las Planadas" en cinco (5) lotes, con iguales dimensiones superficiares, los cuales enajenó a los señores Leónidas Duque Barros, Jaime de Jesús Duque Barros, Ketty Duque Barros, Martha

Duque de O'Byrne, y Amelia Duque de Moreno. A Jaime Duque Barros le correspondió uno de los lotes que se denominó Las Planadas y al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.226-3971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato.

En el año 1994, el INCORA mediante escritura pública No.911 del 30 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Plato compró el predio Las Planadas al señor Jaime de Jesús Duque Barros por un valor de ciento treinta y ocho millones veinticinco mil trescientos setenta y cinco pesos (\$138.025.375.00). Con posterioridad se supone que el INCORA iniciaría la adjudicación del predio a los campesinos que lo venían ocupando pero esto nunca se verificó y las acciones de violencia en el marco de conflicto armado forzaron a los campesinos a abandonar los predios que habían ocupado durante años y respecto de los cuales esperaban el otorgamiento del título por parte del Estado.

En el año 2000 fueron adjudicadas por el INCODER 22 Unidades Agrícolas Familiares a presuntos testaferros que nunca habían explotado los fundos. De acuerdo con la información suministrada por el INCODER, el 03 de julio de 2011 dicha entidad inició el procedimiento administrativo de caducidad contemplado en el Acuerdo 266 de 2011 respecto a las 22 adjudicaciones fraudulentas y el día 15 de noviembre de 2012 la Subgerencia de Tierras decretó la caducidad administrativa mediante los actos administrativos 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325 y 2332. Igualmente se sabe que el Instituto viene adelantando gestiones para adjudicar las parcelas.

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

- **Como pretensiones de la demandada presentada por la Corporación Jurídica Yira Castro se presentaron las siguientes:**

"PRIMERA: Que se ordene la protección del derecho fundamental constitucional a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa de la violencia a favor de: NINI JOHANA LÓPEZ MARTÍNEZ y su compañero MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA; (...), quienes fueron plenamente identificados en esta solicitud.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se ordene al INCODER expedir en el término de 48 horas a partir del fallo, las resoluciones de adjudicación a favor de los solicitantes de los predios objeto de restitución que han quedado debidamente individualizados e

identificados en esta solicitud y sobre los cuales estos ejercían la ocupación al momento del desplazamiento forzado, fueron objeto de abandono forzado y despojo material.

Igualmente aplicando criterios de gratuidad, señalados en parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato la respectiva apertura de los folios de matrícula por separado para cada uno de los predios que resulten de las anteriores adjudicaciones, ocasionando el desglose del bien inmueble objeto de restitución por tratarse de uno de mayor extensión (literal i artículo 91 de la Ley 1448 de 2011) y el consecuente registro de las resoluciones de adjudicación proferidas por el INCODER en cumplimiento de la orden aquí solicitada.

TERCERA: Que por las razones de igualdad expresadas en el acápite referido al reconocimiento de los derechos patrimoniales de los compradores, se ordenen las medidas necesarias para restituir a estos poseedores, en los casos donde no sea reconocido el derecho de dominio por no cumplirse el término de prescripción, bajo los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Que se ordene la concurrencia de los medios de comunicación en la publicidad ordenada en el artículo 86 de Ley 1448 de 2011 o subsidiariamente se decrete el amparo de pobreza a favor de los solicitantes.

QUINTA: Que se ordene cancelar todo gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares inclusive las anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 226-3971.

SEXTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para las víctimas que realizan la presente solicitud de restitución de tierras.

SÉPTIMA: Se solicita al señor juez antes de decidir de fondo sobre la presente solicitud, ordene al INCODER dar un detallado informe de las etapas surtidas en el procedimiento administrativo de adjudicación que versa sobre los predios objeto de restitución, ubicados al interior del lote LAS PLANADAS identificado plenamente con antelación, buscando obtener claridad respecto de la situación de tenencia actual del inmueble y de conformidad con las consideraciones expresadas en el acápite correspondiente a la identificación física y jurídica del lote de mayor extensión que constituye el globo sobre el cual están los predios a restituir (Pp. 19 y ss.).

OCTAVA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda, en especial los títulos mineros que existieren sobre los predios objetos de restitución, lo anterior como Garantía de No Repetición del despojo padecido por estas familias.

DÉCIMA: Que se ordene inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

UNDÉCIMA: Que se ordene a las autoridades competentes dar aplicación a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos de que trata el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 como medidas con efecto reparador.

DUODÉCIMA: Que en aras de garantizar una reparación transformadora, se ordene por el despacho a las autoridades competentes: Gobernación de Magdalena, Alcaldía Municipal de Sábanas de San Ángel y Plato, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden nacional, ejecutar en el plazo máximo de 1 año siguiente a la ejecutoria del fallo, obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) y dotación de bienes de uso comunal (recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas) , con el fin de superar el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y en el que continúa actualmente la comunidad campesina poseedora del predio LAS PLANADAS, buscando así garantizar un ejercicio pleno de derechos y ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y la materialización de la Restitución con plenos ejercicios de derechos.

DECIMOSEGUNDA: Que se den todas las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles objeto de la presente solicitud, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas aquí individualizadas.”

- **La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras pretende obtener las siguientes declaraciones principales y secundarias:**

"PRINCIPALES"

Primero: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras que como víctima de abandono forzado tiene Martha Luz Lopez Tovar, identificada con cédula de ciudadanía N°39.068.732 de Ariguaní, y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T — 821 de 2007, garantizando como parte de dicha restitución la seguridad jurídica y la restitución material del predio

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se ordene al INCODER expedir en el término de 48 horas a partir del fallo, la resolución de adjudicación a favor de la solicitante, respecto del predio que ha quedado debidamente individualizados e identificados en esta solicitud y sobre los cuales la solicitante ejercía la ocupación al momento del desplazamiento forzado

Igualmente aplicando criterios de gratuidad señalados en parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato el desenglobe del folio 226-3971 y la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el predio que resulte de la adjudicación y el consecuente registro de la resolución de adjudicación proferida por el INCODER en cumplimiento de la orden aquí solicitada, de conformidad con la jurisdicción municipal que sea aclarada por el IGAC.

Tercero: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a) Inscribir la sentencia y si existe mérito para ello, b) Cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono del predio; así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitante de esta acción, previniendo a dicha ORIP para que en el cumplimiento del fallo de aplicación a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto: Ordenar al Municipio de Plato, como medida de carácter reparador, la aplicación de los alivios y/o exoneraciones de los pasivos por impuesto predial y por cualquier otro impuesto o contribución de orden municipal causados sobre el predio objeto de esta acción, desde el periodo de abandono año 1996 y hasta la fecha de expedición de la

sentencia; lo anterior, en atención al mandato previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011.

Quinto: Declarar el carácter prioritario con el que debe incluirse a la solicitante y su núcleo familiar, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural a cargo del Banco Agrario u otra entidad del sector, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), y los demás a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Sexto: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, se prevenga a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, o a las que hagan sus veces, para que ofrezcan y garanticen a favor de la víctima Martha Luz López Tovar y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva del predio objeto de restitución.

Séptimo: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Plato la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria que surja de la pretensión segunda, siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

Octavo: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.

Novena: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quién haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Decima: Si fuere pertinente, ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

SOLICITUDES SUBSIDIARIAS

Decimoprimera: Subsidiariamente, y en caso de no acceder a las solicitudes principales de esta acción, por ser imposible la restitución en

los términos reclamados, solicito de su Despacho se ordene hacer efectiva en favor de la solicitante la compensación de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden allí previsto.

Decimosegunda: *En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.”*

(Aparte tachado corresponde a las solicitudes resueltas dentro de la sentencia del proceso de radicado No. 2013-00038-00)

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda primigenia presentada por la Corporación Jurídica Yira Castro, fue radicada bajo en No. 2013-00038-00 y tuvo la siguiente actuación procesal hasta el decreto de ruptura procesal, que interesa a la presente sentencia:

La demanda fue presentada el día 14 de marzo de 2013 y admitida el día 15 de marzo de 2013 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así como también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y de solicitudes de adjudicación ante el INCODER del predio cuya restitución se solicita; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Chibolo-Magdalena y a la Procuradora Judicial delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras.

El 19 de Marzo de 2013 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre las parcelas objeto de restitución..

Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el 20 de marzo de 2013 a la Procuradora delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras, al INCODER, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Director de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada (Magdalena), a los

Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Magdalena, Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Administración judicial.

El día 15 de Mayo de 2013 se aportó al expediente las publicaciones que fueran realizadas en el diario "El Tiempo", sobre el edicto emplazatorio ordenado en el auto admisorio de la demanda de restitución. – Folios 467 a 468 c.p-.

Es dable advertir por parte de esta Agencia Judicial que vencido el término reglado por la Ley 1448 de 2011 no se presentó OPOSICIÓN en el líbello de la referencia, por tanto se prosiguió con el trámite preferencial.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2013, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la práctica de aquellas que fueron solicitadas por la Corporación Jurídica Yira Castro, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho. –Folios 470 a 486 c.p-.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2013 dispuso fijar nueva fecha de inspección judicial ordenado en el auto de pruebas, así mismo se ofició a la Procuradora 46 Regional Delegada ante los Jueces de Restitución De Tierras, Directora Seccional de Administración Judicial, Instituto Colombiano DE Desarrollo Rural INCODER, Instituto geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación De Justicia y Paz, Juzgado Promiscuo De Chibolo, corporación yira Castro, Superintendencia De Notariado y Registro, Comandante de la Policía del Departamento del Magdalena, Ministerio del Interior y Justicia, Tribunal Superior De Cartagena, Director Seccional de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada

El 22 de Agosto de 2013 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi aporoto informe técnico de verificación de los linderos y coordenadas elaborado por el topógrafo Mario López Monroy.

De los días 4 al 7 de junio de 2013 se llevaron a cabo las diligencias de inspección judicial en los predios objeto de restitución, así como la recepción de los testimonios de testigos y declaraciones de los solicitantes.

El día 06 de junio de 2013 de llevo a cabo la declaraciones jurada a los señores Juan Luis Cantillo Muñoz, Luis Fernando Regalado Ospino,

Lisette Paola Regalado Ospino, José David Barrios Payares, Luis Alberto Salas Navas, Ángel Rafael Sánchez Pallares, Carlos Rafael Pimienta De La Cruz, Alberto Julio Orozco Meriño, Martha Luz Tovar López, Luis Ramón Tobías Villa, José María Rodríguez Padilla, en presencia del señor Juez, la Procuradora Delegada y la apoderada de los solicitantes.

El día 21 de Junio de 2013 fue presentada la solicitud de acumulación procesal por parte de la Unidad de Restitución de Tierras a favor de los señores MARTA LUZ LOPEZ TOVAR y JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ, la cual fue admitida el día veintiocho (28) de Junio del año 2013, mediante auto en el que además se decretó la acumulación procesal con relación al proceso radicado 2013-00038-00, se fijó fecha para realizar diligencias de inspección judicial en el predio objeto de litigio, así como interrogatorio de parte a los señores MARTA LUZ LOPEZ TOVAR y JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ, corriéndose traslado de la misma al Ministerio Público, la cual fue notificada a la Procuradora Judicial 46 de Restitución de Tierras el día tres (3) de Julio de 2013, y en la misma fecha a la Corporación Jurídica Yira Castro y al Director Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

El día 31 de Julio de 2013, la Corporación Jurídica Yira Castro presentó sendos escritos uno a través del cual solicita a esta Agencia Judicial decretar la RUPTURA PROCESAL del líbello de la referencia, y que allí mismo se acumule el trámite judicial que se ha surtido a favor de los señores Matías José Álvarez García y a Nini Johana López, trasladando todos los elementos materiales probatorios que reposan en el proceso 2013-0038 y que versan sobre ellos, es decir tanto los aportados en la demanda que prueban el contexto del despojo y las diligencias de Inspección Judicial realizadas del 4 al 7 de Junio del hogañ, y otro memorial de OPOSICIÓN en nombre y a favor de JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PADILLA, identificado con C.C. N° 19.516.686 de Chibolo, Magdalena, en relación a la demanda en litigio.

Esta Agencia Judicial mediante auto fechado seis (6) de Agosto de 2013, ordenó correrle traslado por el término de 3 días a la procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras y la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras para lo de su cargo, notificados mediante oficio N°1708 al primero y con Oficio N° 1709 al segundo ambos el día seis (6) de Agosto de 2013.

El día seis (6) de Agosto de 2013 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, allegó al plenario informe técnico de verificación de los linderos y coordenadas del predio "**NUEVO HORIZONTE**" (**PLANADAS**).

La Unidad de Restitución de Tierras el día doce (12) de Agosto de la anualidad, allega memorial en el que informa que la señora MARTHA LUZ LÓPEZ TOVAR y el señor JOSÉ AGUSTÍN DE ÁVILA HERNÁNDEZ no han sido escuchados por el despacho, que si bien es cierto la señora MARTHA LUZ LÓPEZ TOVAR fue escuchada en la diligencia llevada a cabo en Chibolo el seis (6) de Junio de 2013, también lo es que fue sin haber sido citada a la diligencia y sin la presencia de su apoderado judicial, agregan que los señores MATÍAS JOSÉ ALVAREZ GARCÍA y NINI JOHANA LÓPEZ si fueron escuchados en varias oportunidades y que en los eventos de acumulación procesal, los términos se amplían por un tiempo igual al inicial para estos procesos.

La Procuradora Judicial 46 de Restitución de Tierras, allegó memorial adiado diez (10) de Octubre de 2013, en el que coadyuva la solicitud de ruptura procesal presentada por la Corporación Jurídica Yira Castro, que cursa bajo el radicado 2013-58 y que fue acumulada en la demanda primigenia presentada por la misma Corporación Jurídica bajo el radicado 2013-38.

El despacho se pronunció a través de auto adiado doce (12) de Noviembre de la anualidad, allí se decretó la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL de las solicitudes de restitución y Formalización de tierras presentadas sobre el predio de mayor extensión denominado "**LAS PLANADAS**" radicados N° 2013-38, 2013-58 y 2013-64, para que se tramiten independientemente, en la misma providencia se admitió la solicitud de OPOSICION presentada por el señor **JOSE MARIA RODRIGUEZ PADILLA**, en calidad de poseedor legítimo por ser comprador de buena sobre la parcela PIMPINELA ubicada dentro del lote de mayor extensión "**LAS PLANADAS**", se ordenó correrle traslado a la procuradora 5 judicial delegada ante el Tribunal Sala Civil de Restitución de Tierras para los procesos en los que se presenta oposición, se decretaron pruebas trasladadas del proceso 2013-38, a los radicados 2013-58, 2013-64, en el mismo auto no se accedió a decretar interrogatorio de parte a la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR solicitud elevada por la Unidad de Tierras, allí se decretó la declaración del señor JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ y se ordenó correrle traslado a las partes para alegatos.

Las pruebas trasladadas allegadas al proceso fueron la declaración juramentada del señor WILSON RAFAEL JIMENEZ MERIÑO, practicada el día 17 de Julio en el Municipio de Chibolo-Magdalena, Interrogatorio de Parte del señor MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA, practicada el día 18 de Julio en el Municipio de Chibolo-Magdalena en la misma diligencia el señor MATIAS exhibió contrato de compraventa de posesión material y

mejoras que este hiciera con la señora MARTA MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR, Interrogatorio de Parte de la señora NINI JOHANA LÓPEZ MARTÍNEZ, practicada el día 18 de Julio en el Municipio de Chibolo-Magdalena, la declaración juramentada del señor JUAN BAUTISTA MUÑOZ DE AVILA, practicada el día 17 de Julio en el Municipio de Chibolo-Magdalena, la Inspección Judicial realizada a la parcela "**NUEVO HORIZONTE**" y sus correspondientes fotos.

Atendiendo a esto la solicitud de Restitución presentada por la Corporación Yira castro en representación de la señora NINI JOHANA LÓPEZ MARTÍNEZ y su compañero permanente MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA que se encontraban en el proceso bajo el radicado 2013-00038 se resolverán en forma conjunta con la solicitud de la referencia y le corresponderá en el presente caso a esta Agencia Judicial determinar a quién le concede el derecho de restitución del predio "**NUEVO HORIZONTE Y/O PRADERA**"

El día veinte (20) de Noviembre de 2013 se realizó Interrogatorio de parte en las instalaciones de este despacho al señor JOSÉ AGUSTÍN DE ÁVILA HERNANDEZ, allí se ordenó a través de auto tener como prueba trasladada del proceso 2013-38 las declaraciones rendidas por el señor LUIS RAMON TOBIAS VILLA.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de Noviembre del hogaño este despacho concedió el término común de tres (3) días a las partes para que presente sus alegatos.

La corporación Jurídica Yira Castro a través del doctor NICOLAS ESCANDON HENAO, allego a esta Agencia Judicial el día veintiocho (28) de 2013 escrito de alegatos de conclusión.

5. PRUEBAS

Cuenta el proceso con las siguientes:

- Copia simple de la escritura pública No. 911 del 30 de diciembre de 1994. - Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Martha Luz López Tovar.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de José Agustín de Ávila Hernández.
- Copia de la Cédula de José Luis de Ávila López.

- Copia de la Cédula de ciudadanía de Leidys Judith de Ávila López.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de Luis Alberto de Ávila López.
- Copia del Registro civil de nacimiento de Julio Cesar de Ávila López.
- Copia del Registro civil de nacimiento de María del Carmen de Ávila López.
- Copia del Registro civil de nacimiento de Heidys Paola de Ávila López.
- Copia del Registro civil de nacimiento de Pamela José de Ávila Yepes.
- Copia del Registro civil de nacimiento de María José de Ávila Yepes.
- Copia del Registro civil de nacimiento de Luis José de Ávila Yepes.
- Copia del Registro de nacimiento de Martín José Barrios de Ávila.
- Copia de denuncia N° 224 de noviembre 08 de 2011 ante la Fiscalía General de la Nación interpuesto por José Agustín de Ávila Hernández.
- Informe técnico predial del predio.
- Constancia del registro del predio "**NUEVO HORIZONTE**" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Poder de los solicitantes para ser representados.
- Resolución RMD 0010 de 13 de Junio de 2013, a través del cual la Unidad de Tierras acepta la solicitud de representación de los señores Martha Luz López Tovar y José Agustín de Ávila Hernández y le designa apoderado Judicial.

Testimonio rendido por: declaración juramentada del señor WILSON RAFAEL JIMENEZ MERIÑO, Interrogatorio de Parte del señor MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA, la declaración juramentada del señor JUAN BAUTISTA MUÑOZ DE AVILA, Interrogatorio de Parte de la señora NINI JOHANA LÓPEZ MARTÍNEZ, las declaraciones rendidas por el señor LUIS RAMON TOBIAS VILLA, y JOSÉ AGUSTÍN DE ÁVILA HERNANDEZ.

Inspección Judicial.

ANEXOS

- Certificado de avalúo catastral del IGAC del predio las planadas y estudios complementarios.
- Copia del certificado de libertad y tradición del folio de

matrícula inmobiliaria N° 226-3971 de la oficina de registro de instrumentos públicos de plato.

- Mapa elaborado por la dirección catastral y de análisis territorial adscrita a la UAEGRTD para el lote de mayor extensión las planadas.

Por último, se ordenó la práctica de inspección judicial con la intervención de perito topógrafo sobre el inmueble rural objeto de restitución denominado "**NUEVO HORIZONTE**" que se encuentra dentro del lote de mayor extensión denominado "**LAS PLANADAS**" con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general verificar las condiciones de este inmueble.

6. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA.

La agente del Ministerio Público delegada para restitución de tierras, inició su concepto efectuando un recuento de la demanda y sus pretensiones, pasando seguidamente a esbozar el contexto de violencia en la zona, finalizando con el caso concreto del predio "**PLANADAS**" y sus respectivas solicitudes de adjudicación a favor de las víctimas, al respecto manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Del análisis de las pruebas allegadas se colige:

El Ministerio Público efectuara por separado un análisis a las solicitudes planteada, teniendo en cuentas las pruebas arrimadas, frente a las controversias plantean Graves situaciones surgidas en el transcurso del debate probatorio.

CASO NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y MATIAS JOSE ALVAREX GARCIA.

- Sin ningún margen de duda, los solicitantes: **NINI JOHANA LÓPEZ MARTINEZ**, y su compañero **MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA** ostenta la calidad de víctima en razón de la propia situación fáctica que vivió, por lo que consciente de ello optaron por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el **predio "LA PRADERA"**, ubicado en el lote de mayor extensión de LAS PLANADAS, municipio de Sabanas de San Ángel, Departamento del Magdalena. Así, para el inicio de la etapa

administrativa presentaron su solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la que certifico, su inclusión en dicho registro, en calidad de víctimas y/ o despojo de tierras. Dicho registro da cuenta, que ejercían al momento de los hechos que dieron origen al abandono forzado, una relación Jurídica de ocupante, sobre el predio denominado la Pradera, ubicado sobre un lote de mayor extensión denominado Las Planadas, en el Municipio de Sabanas de San Ángel, Departamento del Magdalena. Acreditada su inclusión en el Registro Único de Víctimas con el código de declaración 743153, sumado a esto, se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución RDGR 0012 del 10 de diciembre de 2012 y por la presunción de buena fe de la que gozan sus afirmaciones.

- Al momento de la práctica de las diligencias de Inspección Judicial, se pudo corroborar por el señor Juez, con la presencia del ministerio público, que el predio denominado "LA PRADERA", mismo este llamado "NUEVO HORIZONTE", vienen en su posesión y explotación los señores **NINI JOHANA LÓPEZ MARTINEZ**, y su compañero **MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA**. Encontrándose en las amplias actividades de ganadería, tales como corrales, siembras de hierba para ganado, con cría de vacas, novillos y novillas, una casa habitación con sala, cuartos, cocina, donde vive la pareja junto con sus hijos. En dicha diligencia el señor MATIA JOSE ALVAREZ, dio cuenta de la forma y del valor por el cual de manera voluntaria la señora **MARTA LUZ LOPEZ TOVAR**, le había vendido la parcela, cumpliéndose con respecto de ellos, el requisito de ser quienes en este momento vienen en la explotación del predio.
- De las pruebas aportadas se colige su calidad de víctimas al haber sufrido de manera individual y colectivamente daños por los hechos ocurridos el 17 de Julio de 1997, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno en el municipio de Sabanas de San ángel, Predio de mayor extensión denominado LAS PLANADA .
- Que el abandono de su predio se produjo como consecuencia, del desplazamiento del cual fue objeto la población campesina asentada en el predio de mayor extensión denominado " LAS PLANDAS, y de ello dieron cuenta MATIAS JOSE ALVAREZ, en su interrogatorio ante el Juez del Caso, quienes dijeron estar en el

Predio las " Palmeras!" desde el año de 1996, época en la que le compro a la señora MARTA LUZ LOPEZ, por la suma de dos (2) millones de pesos, le entregó un millón el momento del negocio y el otro millón lo pagaría después, trabajo seis (6) hectáreas de las treinta que compro, pero en el año de 1997, las autodefensas fueron casa por casa a decirles de una reunión en la casa del señor TOÑO AVENDAÑO, que estando allá, estos dialogando con ellos les dijeron que necesitaba las tierras y tenían 15 días para salir y el 15 de agosto de 1997, dijeron que no respondían por el que se quedara, porque necesitaban la tierra para la empresa. Que estimo el precio de venta de dos millones y el dio un millón y pagaría en determinado plazo el otro millón, pero como lo sacaron y duro 10 años por fuera, que el 28 de marzo de 2007, regresa a la parcela y la señora MARTHA lo llamo, pidiéndole un millón más, entonces la cito a la parcela y ella le dijo que no venía, entonces la cito a la notaria y le dio dos Millones con promesa de compraventa. Que el comité de campesinos conocía de esa venta. En los mismos términos de circunstancia de tiempo modo y lugar expuso los hechos a señora NINI JUHANA LOPEZ, AL AFIRMAR: "**mi marido le compro la parcela a ella y yo creo que fue como en el año 1986, mi papá también entro cuando eso, esa parcela creo que tenía más de cuarenta cabuyas pero ella estando ahí vendió cuatro cabuyas al Señor a Wilson Jiménez, y diez (10) al señor Gabriel Vélez y a mi marido le vendió treinta y dos (32), hectáreas, en el año 1996 y fue antes del desplazamiento porque el desplazamiento fue en el 97 y nosotros compramos en el 96 y quienes ocupaba la parcela cuando los grupos paramilitares quemaron la casa que había en la parcela antes señalada**

- Del interrogatorio recibido al solicitante MATIAS JOSE ALVAREZ, y NINI JOHANA LOPEZ, junto con las declaraciones juradas recibida a los señores: **LUIS RAMON TOBIAS, JUAN BAUTISTA MUÑOZ DE AVILA**, se pudo corroborar, que el señores: NINI JOHANA LÓPEZ MARTINEZ, y su compañero MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ, llegaron al predio la Pradera y/o Nuevo Horizonte, en el año de 1996, y eran quienes al momento del desplazamiento ocurrido en el año de 1997, venían en posesión del mismo. Que llegaron este por compra que le hicieron a la señora **MARTHA LOPEZ**, en el año de 1996, por la suma de tres millones de pesos. Al referirse el señor **LUIS RAMON TOVIAS VILLA**, con respecto a los hechos, dijo: "Yo conozco a Martha López, nunca he tenido problemas con ella y no sé porque me llaman", Si es cierto que el señor Matías estaba en la tierra, cuando sucedió el desplazamiento por parte delos paramilitares, fue este el desplazado en esa época." " Es

cierto que le vendió en el 96, pero no por medio de amenazas y a quienes desplazaron los paramilitares en el 97, fue a MATIAS". Por su parte el declarante señor **WILSON RAFAEL MERIÑO**, al respecto dijo; " **Si conozco e a la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR y JOSE DE AVILA HERNANDEZ ,desde que entre a la parcela en 1986, éramos vecinos después le vendieron al señor Matías Álvarez en el 1996, y si fueron, no se para dónde",. "la fecha exacta no la se los encontré ahí cuando yo llegue, yo llegue en el año 1986. "Esa parcela ellos vendieron diez cabuyas a los señores Gabriel Pérez más cuatro que me vendieron a mí, y yo creo que Matías debe tener 36 cabuyas creo que es". "la venta que le hizo la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR y JOSE DE AVILA HERNANDEZ a los señores NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y MATIAS ALVAREZ fue antes porque nosotros fuimos desplazados en el 97 el 15 de agosto, y para esa fecha ya ella había vendido a Matías Álvarez".**

Solicitud de la señora; Marta López y José Agustín de Ávila Hernández.

- Los solicitantes: ; **Marta Luz Lopez Tovar** y su compañero **José Agustín de Ávila Hernández**, muy a pesar que optaron por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la ley 1448 de 2011 para pedir restituir y formalizar una relación jurídica sobre el **predio " "NUEVO HORIZONTE"**, mismo este **"LA PRADERA"**, ubicado en el lote de mayor extensión de LAS PLANADAS, municipio de Sabanas de San Ángel, Departamento del magdalena, no acreditaron en la etapa probatoria adelantada en la etapa Judicial su condición de víctimas. Si bien es cierto que al inicio de la etapa administrativa presentaron su solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la que certifico, su inclusión en dicho registro, en calidad de víctimas y/ o despojo de tierras, en dicho registro se da cuenta, que ejercían al momento de los hechos que dieron origen al abandono forzado, una relación Jurídica de ocupante, sobre el predio denominado la Pradera, ubicado sobre un lote de mayor extensión denominado Las Planadas, en el Municipio de Sabanas de San Ángel, Departamento del Magdalena, cuando los elementos probatorios arrojados, dan cuenta de circunstancia de tiempo modo y lugar diferente y disímiles a las declaradas ante la Unidad de Restitución de Tierras.
- Al momento de la práctica de las diligencias de Inspección Judicial, se pudo corroborar por el señor Juez, con la presencia del

ministerio público, que el predio por ellos denominado "NUEVO HORIZONTE", es el mismo llamado "LA PRADERA", del cual desde hace muchos años no son su poseedores, por venta que hicieron de este a los **NINI JOHANA LÓPEZ MARTINEZ**, y su compañero **MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA**. Razón por la cual no vienen explotando desde antes del desplazamiento de la comunidad radicada en el predio de Las Planadas.

- De las pruebas aportadas se deduce que abandonaron el predio desde antes de 1997, y en fecha antes de producirse el desplazamiento de la población campesina asentada en el lote de mayor extensión denominado LAS PLANADAS, al haber vendido dicho predio a los señores NINI JOHANA LOPEZ y MATIAS JOSE ALVAREZ, por lo cual no se vieron a sufrido de manera individual y colectivamente los daños por los hechos ocurridos el 15 de Agosto de 1997, como consecuencia del desplazamiento, por amenazas de muertes de los grupos paramilitares apoderados de la zona
- Acorde con el contexto de la demanda La señora Martha **Luz López Tovar**, indicó en su solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente adelantad ante la Unidad de Restitución de tierras, que el 06 de abril de 1984 junto con su compañero José Agustín de Ávila Hernández llegó a un predio denominado "Nuevo Horizonte" ubicado sobre el lote de mayor extensión "Las Planadas". Llegaron a esas tierras con otro grupo de compañeros campesinos y campesinas con los que se dividieron en parcelas de aproximadamente cuarenta (40) hectáreas, Que en 1988 Martha Luz López Tovar vendió al señor Gabriel Vélez, diez (10) hectáreas de su parcela, por valor de un (1) millón de pesos, conservando las (30) hectáreas restantes. Qué año de 1996 empezó a saber de combates entre guerrilla y paramilitares en las cercanías de su predio y un vecino suyo de nombre Manuel Pérez fue asesinado por los paramilitares y luego amenazaron de muerte a su marido, razón por la cual para salvaguardar sus vidas decidieron irse de la tierra. De esta manera su esposo salió al día siguiente desplazado motivado por la intimidación y amenaza rumbo a El Dificil (Magdalena) y quince (15) días después salieron la señora Martha y sus hijos. En el mismo año de 1996 en el momento de la salida de la región, vendió su predio que se calculaba de treinta (30) hectáreas al señor Matías José Álvarez García identificado con la cédula de ciudadanía No.5.124.744 de Chibolo por un valor de tres (3) millones de pesos. La negociación fue hecha verbalmente y motivada por la situación de violencia que se estaba agudizando en la zona. Dijo su apoderado, que lo anterior coincide con lo que narró ante la Unidad de Restitución el señor José Agustín de Ávila

Hernández, quien además aportó denuncia presentada ante la Fiscalía el día 08 de noviembre de 2011, en la que indica que salió desplazado el 26 de octubre de 1996, por una amenaza que recibió de parte de los paramilitares y que el resto de su familia salió el 4 de noviembre de 1996, que luego de la venta, la familia se trasladó a la ciudad de Barranquilla. En la parcela permanecieron los señores Matías José Álvarez García y su compañera Niní Johana López Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.099.310 de Plato, quienes compraron el predio según lo expuesto y quienes lo explotaron económicamente hasta el mes de agosto de 1997, fecha en la que fueron desplazados forzosamente del predio, junto con los demás campesinos del lote Las Planadas por la incursión en la zona del grupo al mando de alias Jorge 40. Así lo constató la Unidad de Restitución durante el trámite administrativo adelantado con ocasión de la solicitud de ingreso al Registro de Tierras.

- *Frentete a los solicitantes, hay diversidad de criterios y afirmaciones contradictorias que permiten llegar a la conclusión su intención de acomodar las circunstancias de tiempo modo y lugar, que les permitan acreditar la condición de víctima que no ostenta, para así acceder a una nueva parcela o a las compensaciones que prevé la ley ,*
- *Muy a pesar de lo que declararon bajo la gravedad de juramento ante la Unidad de Restitución de Tierras, en su interrogatorio ante el juez, plantearon de manera diferente circunstancia de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos, contradiciéndose entre sí y con lo declarado por sus vecinos.*
- *Por su parte la señora MARTA LOPEZ, dijo que la fecha en que salió es la fecha que estaba en el papel escrito (el cual exilio) la fecha en que vendí es la que está en el pape, y no antes, "que fue en el año de 2006", (luego rectifico) " en el año de 2007". "El valor de venta fue de tres (3) millones de pesos, los dos millones de pesos me se lo dieron el día del papeleo y el otro millo, unos meses antes" La venta que hice en el 2007, fue obligada, porque él (refiriéndose al señor Matías Álvarez) me dijo que los paramilitares estaban en la tierra, que mejor se la vendiera porque se le iba a perder. "El señor amenazó diciéndole que como me ganara la tierra, a los ocho (8) días me mandaba a matar, y es testigo de ello el señor RAMON TOBIAS" seguidamente dijo "... Llegue con mi marido e hijos a la parcela en el año de 1982, porque estaban repartiendo esas tierras. Y Salí tierra en el año de 2006, por el miedo, pero no vendí y regrese dos meses después, y encontré mi casa quemada..., después dijo: " Entre a la tierra en el año de 1984 y salió en el año de 2006 , (leyéndolo de un documento que tenía en sus manos) , salí por temor, porque habían matado a unos cuantos, salí y luego*

regreso como a los dos meses, y me quede en la casa de mi tío, y al tercer día de estar ahí me avisaron que me habían quemado mi casa y entonces decidí irme. También dijo "El señor Matías entro a la parcela en el año de 2007 y cuando se fueron de la tierra, el señor Matías nos pidió que le vendiera la tierra, sin embargo mi esposo no quiso , en el año de 1996. Después dijo en el mismo interrogatorio: " es cierto que en el año de 1996, le vendí señor Matías treinta (30) hectáreas de tierras, por la suma de tres millones de pesos, recibí en esa fecha la suma de un millón de peso, es cierto que la negociación la hice de manera verbal con el señor MATIAS JOSE ALVAREZ, la negociación la lizo en el año de 1996, suscribió de manera escrita el año que en el 2007 un documento de compra venta por valor de tres millones de pesos porque el señor Matías Álvarez, le entrego los dos (2) millones de pesos. a cierto haber recibido a satisfacción la suma de tres millones de pesos al momento de haber suscrito dicho documento de compraventa. al momento de haber firmado dicho documento no fuimos presionados ni amenazados para haber recibido la suma de los dos millones de peso." Después dijo que " la compraventa verbal se hizo en Plato, que el millón de peso se lo entregaron antes en el año de 1996, que a su retorno él la llamo y le entrego los dos millones de pesos, Que espera del proceso de restitución de tierra, se le diera la tierra en otro lado, o la indemnización, dijo no querer la tierra, porque ella le trajo muchos problemas en el pasado.

- Frente a sus manifestaciones los testigos dijeron:
- El señor **TOVIAS**, "Yo no soy testigo de nada de eso; nunca presencie amenazas de parte de este. Si es cierto que el señor Matia estaba en la tierra cuando el desplazamiento por los paramilitares, fue este el desplazado de esa época. Si es cierto que le vendió en al año de 1996, pero no por amenazas, y a quienes desplazaron los paramilitares en el 2007 fue al señor Matías".
- Por su parte le señor, El señor WILSON RAFAEL PEREZ MERIÑO; con respecto a MARTA LUZ LOPEZ y JOSE DE AVILA HERMANDEZ; "Le vendieron el año de 1996, si le vendieron antes del despojo porque eso fue en el 97, es decir un año antes, el predio la pradera estaba ocupado por Niní Johana López Y José de Ávila, cuando la casa fue quemada por los paramilitares, porque ya le habían comprado a Marta". En cuanto a las amenazas de muerte : "eso no es así, de pronto fueron otros tipo, pero uno sabe quién es Matías, uno sabe quién es esa familia, ella se fue y no volvió más, ello solo regreso cuando vino a quitarle plata a Matías, yo no creo eso..." Yo nunca he escuchado que haya sido amenazada, la cosas son clara, ello solo regreso cuando vino por la plata.
- Por otra parte el señor **WILSON RAFAEL MERIÑO**, dijo que " Si

los conozco desde que entre a la parcela en 1986, éramos vecinos después le vendieron al señor Matías Álvarez en el 1996, y si fueron, no se para dónde "Esa parcela ellos vendieron diez cabuyas a los señores Gabriel Pérez más cuatro que me vendieron a mí, y yo creo que Matías debe tener 36 cabuyas creo que es", le vendió al señor GABRIEL VELEZ, eso fue en el 87 por que yo les compre en el 86 y yo les compre primero, le vendió a los señores NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y MATIAS ALVAREZ, En el 96,..., y fue antes del despojo porque nosotros fuimos desplazados en el 97 el 15 de agosto, y para esa fecha ya ella había vendido a Matías Álvarez, cuando nos desplazamos el que estaba ahí era Matías Álvarez y la esposa y quien ocupaban la parcela cuando los grupos paramilitares quemaron la casa que había en la parcela el señor Matías Álvarez y la esposa, entonces Matías le toco coger para donde los papas, pero ellos iban venían y porque no había casa. "ella le vendió al señor MATIAS ALVAREZ en el año 2007, No puede ser así porque a nosotros cuando nos hicieron la reunión los paramilitares el 15 de agosto de 1997 el que estaba ahí era Matías y la esposa. Eso es mentira porque uno no obliga al otro compañero que le venda. Ella vino cuando nosotros retornamos en el 2007, hasta ahora que ha venido la Unidad de Tierras es que yo la he visto reclamando la parcela: El Precio de la venta fue por dos millones de pesos, yo según sé que ellos le dieron un millón y entonces después que retornamos entonces ellos le exigieron que ellos debían darle dos millones más ósea que en total le fueron tres millones de pesos. Ahora es que ella ha venido rebelde con uno, porque quiere.

- El señor JOSE AGUSTIN DE AVILA FERNANDEZ : dijo residir en la ciudad de Barranquilla, "llegue al predio , entre el 22 de septiembre de 1984, tenía en la parcela 55 hta aproximadamente, vendí 10 cabuyas y quedaron 45., vendió esa 10 cabuyas en el 1994 a GABRIEL VELEZ, los señores **NINI JOHANA LÓPEZ MARTINEZ**, y su compañero **MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA** me presionaron por el mismo GABRIEL VELEZ, porque ahí tenían un litigio y él me decía que le vendiera toda la tierra pero yo le decía que le tenía que dejar algo a mis hijos. el señor MATIA ALVAREZ y GABRIEL ALVAREZ se me fueron a PIÑON cuando yo Salí desplazado ellos me dijeron que si vendía la parcela y yo le dije que no porque eso con el tiempo se podía componer, entonces ellos cogieron a Marta y le dijeron que si ella no vendía la parcela a ellos les podía pasar como al difundo. LUIS BUELVAS que los mataron con la mujer y un hermano, que le podía pasar lo mismo"... "eso fue en el 97, y yo les dije a ella que no recibiera plata a ellos, ellos nada más le alcanzaron a dar un millón de pesos en el 97 cuando hubo el despojo masivo el 22 de julio, el señor MATIAS entro a

ocupar la tierra. después del desalojo, en el 2007 el retorna a la tierra porque ya estaba amenazando, el señor MATIAS no me dejo retornar a mí, yo Salí en el 96 y ella salió atrás porque tenía que irse para donde un vecino o el tío: fue en plato pero no en 1996, ella no sabe de fechas, así como esta en la declaración de ella nosotros no salimos desplazados de ninguna parte, cuando el despojo yo estaba en PIJÍÑO trabajando con ISAAC ELJADUE MARTINEZ y marta también estaba en Piñón, también conmigo. Llama la atención la respuesta dada al pregunta del señor Juez..

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que tiene que decir usted frente a que los señores Juan Bautista Muñoz De Ávila y WILSON JIMENEZ MERA() manifiestan que la venta de la parcela fue en el año de 1996 y no en el año de 1997, igualmente la solicitud de restitución de la parcela presentada por la doctora Adriana López Rojas adscrita a la unidad de restitución de tierras indican que la venta que la señora marta hiciera fue en el año de 1996. CONTESTO: porque todos ellos están dando una versión equivocada, no sé en qué consistirá que concuerda con las versiones de ellos y no con las mías, Marta no recordara la fecha en que negociaron: ellos **no nos amenazan pero los paracos si nos amenazan, hasta donde él nos había comprado no nos había amenazado**, él le compro fue a marta no a mí, cuando él se sentía posesionado hay si empezó las amenazas en el 2007 cuando ya hubo el retorno cuando él sabía que yo podía retornara.

PREGUNTADO: Indique al despacho si cuando usted presento la denuncia en noviembre 8 de 2011, sabía que la Unidad de Tierras estaba gestionando la restitución de la tierras en la zona: Contesto: ósea no sé si estaba directamente gestionando las tierras en la zona, pero si sabía que la oficina de restitución, pero no sabía que estaban haciendo restitución en la región donde estaba la parcela..

PREGUNTADO: en la denuncia que usted hizo penal en el 2011 indico que la parcela la tenía Jorge cuarenta y estaban unos testaferros en declaraciones anteriores usted explico que conocía a Matías José de la región porque vivía al frente del predio, desde esa época usted tiene conocimiento y pruebas de que él era testaferro o pertenecía al mando de Jorge cuarenta. CONTESTO: no sé hasta dónde me pueda alcanzar a meter, el señor José Matías Álvarez como dijo el otro yo no tengo porque meterme en la vida del otro y los demás, el señor Matías estuvo preso por cuatrero de ganado, él estuvo preso en el difícil, al papa le toco pagar 2.000.000 millones de pesos en aquel entonces para que los paracos no lo mataran, a raíz de eso le dijeron trabaja con nosotros o sabes lo que te toca morirte.

- Para el efecto, los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE

GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizaron los estudios de microfocalización que permitieron identificar físicamente el territorio donde se intervino, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia de los solicitante, quien en pretérita diligencia han manifestado que su relación con el predio "LA PRADERA, vienen desde el año de 1996 en calidad de poseedores, se vincularon con el predio cuando entraron con su familia a trabajar a los terrenos, por compra efectuada a la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR.

- De las Transcripción de las entrevistas realizadas a pobladores y testigos presenciales de los hechos ocurridos desde el mes de noviembre de 1997, en el predio de mayor extensión denominado "Las Planadas, jurisdicción del municipio de Sabanas de San Ángel, Magdalena, se llega a la conclusión que efectivamente los accionante NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y MATIAS ALVAREZ HERMANDEZ. Fueron objeto de hechos de violencia, que los obligaron a desplazarse en 1997 de la vereda soportando los hechos de violencia del conflicto, y a salir de su lugar de vivienda y trabajo.
- La prueba documental aportada por la corporación YIRA CASTRO, y la Unidad de Restitución de tierras, construido con la comunidad en los ejercicios de cartografía sociales adelantado señala y permite verificar cronológicamente los hechos de violencia de la zona durante el periodo 1997 a 2011, que al momento del desplazamiento la señora Marta Lopez, y su compañero no se encontraban en la explotación del predio, y tampoco al retorno, y las mismas desvirtúan la condición de víctima de los esposos López de Ávila
- El Certificado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el predio la Pradera, se identifica con el no de matrícula inmobiliaria 222-3971, con un área total de 32 Hectárea, y 6919 metros cuadrados, se puede verificar, que el inmueble descrito en su historia registral da cuenta que, es de tipo rural, denominado la "Pradera" y se encuentra dentro de otro de mayor extensión denominado "LAS PLANADAS, apertura su inscripción por solicitud de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.
- Por su parte el ICAG emitió su concepto técnico, de donde dejo sentado: Que para a representar las diferencias y coincidencias en los elementos comparados, se presenta un plano por cada parcela y que se anexan de acuerdo a la siguiente lista:

ANEXO	No. PLANO	NOMBRE PREDIO	SOLICITANTE
1	47-660-071	La Pradera	NinI Johanna López Martínez

Así las cosas, conforme a la aplicabilidad de la norma que regula esta materia y acorde con lo elementos probatorios arrimados, esta Agencia Fiscal conceptúa de manera favorable las pretensiones de los demandante, NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y MATIAS JOSE ALVAREZ, exhortando al señor Juez acceda a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, , la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio el desplazamiento y temporalidad, consagrados en la Ley 1448 de 2011, conforme a los hechos verificados, tales como, predio identificado y acreditado en tenencia, número de hectáreas en posesión e identidad plena de la víctima y con respecto a los señores

Ahora bien, para pedirle desestime las pretensiones de la MARTHA LUZ LOPEZ y su compañero JOSE AGUSTIN DE AVILA FERNANDEZ, es necesario tener en cuenta que la condición de víctima es un hecho fáctico, y notorio y "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."¹², Pero a contrario sensu, controvertida esta calidad de víctima, junto con las circunstancia de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, como ocurre en el caso de marras impiden acceder a pretensiones de este talante.

Máxime cuando dentro del proceso de restitución es regla que se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras** y según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,...".

*En este proceso, como en los demás que corresponden a esta jurisdicción especial, tampoco podríamos apartarnos, que es deber de todos los operadores, determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, puedan solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo." Bases estas que nos permiten concluir la falta de claridad con respecto a estos aspectos, y tanto los hechos planteados por los accionantes, MARTHA LUZ LOPEZ y JOSE AGUSTIN DE AVILA FERNANDEZ, junto con los elementos de pruebas arrimados, dan cuanta que con respecto a los referidos accionantes no existen dadas tales condiciones, por tanto no es factible una restitución de Bienes en los términos de la Ley 1448 de 2011, frente a con hechos planteados de manera confusos, imprecisos y rodeados de afirmaciones maliciosas por parte de estos.*

NO esta demás advertir al señor juez, que se percibe en el sub lite, una clara actitud fría, de los señores MARTHA LUZ LOPEZ y JOSE AGUSTIN DE AVILA FERNANDEZ,. En mentir con respecto a los hechos que rodean su dicho, intentando acomodar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para soportar su pretensión, lo que amerite la compulsas de copias a las autoridades competentes, para que se investiguen los delitos que con sus afirmaciones pudieran haber infringido.

Por lo anterior pido con todo respeto:

PETICIONES

En consecuencia por ser procedente, dentro de sus ordenaciones

- Proceda con la materializar del derecho a la restitución de tierras despojadas con respecto a los señores: NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y MATIAS JOSE ALVAREZ , tomando todas las medidas necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos y que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en consecuencia se ordene al INCODER aclarar las medias y linderos del predio a restituir en esta demanda.*

- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral: del municipio de Plato I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registrar, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales y la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- Ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registra de Plato Magdalena: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registrar, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales y la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.,
- Se oficie a la Alcaldía de los Municipio de Sabanas de San Angel , dando traslado del fallo proferido, para que adelante los tramites necesario para la exoneración o condonaciones del impuesto predial ocasionados durante la época del despojo y desplazamiento forzado.
- Igualmente y conforme a lo previsto en parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato la respectiva apertura de los folios de matrícula por separado para cada uno de los predios que resulten de las anteriores adjudicaciones, ocasionando el desenglobe del bien inmueble objeto de restitución por tratarse de uno de mayor extensión (literal i artículo 91 de la Ley 1448 de 2011) y el consecuente registro de las resoluciones de adjudicación proferidas por el INCODER en cumplimiento de la orden aquí solicitada. Se oficie a la Alcaldía del municipio de Sabanas de San Ángel, dando traslado del Fallo proferido a fin se apliquen los beneficios de exención de gr
- Denegar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras como víctima de abandono forzado a los señores: **MARTHA LUZ LÓPEZ TOVAR, Y** identificada con cédula de ciudadanía

*Nº39.068.732 de Ariguani, y su compañero, **JOSE AGUSTIN DE AVILA FERNANDEZ**, por no existir acreditados los requisitos previstos en los artículo 3, 5. 72.75 de la ley 1448 de 2011.”*

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que la acumulación y posterior ruptura, corresponde a este operador judicial determinar cuáles de los solicitantes tienen el carácter de víctimas titulares del derecho a la restitución del predio objeto de Litis, si son los señores NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y su Compañero permanente MATIAS JOSE ALVAREZ o los señores MARTA LUZ LOPEZ TOVAR y su Compañero permanente JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ.

7.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado.

7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno

reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: principio 15: una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho ius fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229. 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1. 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro: los Principios de Van Boven: los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de

los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

7.4- MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en

sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de videncia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* y (ii) que *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas

que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente –

8. CASO CONCRETO.

8.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA (CHIBOLO - PLATO).

En la década de los 70 la Costa Atlántica se convirtió en escenario de Importantes luchas campesinas por la tierra, impulsadas por sindicatos agrarios, movimientos cívicos e indígenas y sectores de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos que propugnaban por una verdadera reforma agraria, lo que colocó a la zona en la mira de grupos insurgentes tales como el EPL, ELN y las FARC.

Entre los años 1982 y 1985 se presentaron en Chibolo tomas de tierras que reivindicaban la titularidad de la misma bajo el lema "La tierras es para el que la trabaja", los campesinos fueron ocupando varios predios al interior de lotes de mayor extensión, que posteriormente fueron divididos en parcelas y repartidos entre ellos. Entre esas fincas que no estaba siendo explotada se encontraba La Pola, la cual estaba conformada por cinco lotes denominados Villa Luz, Santa Rosa, La Tolua, El Radio y La Pola Pequeña.

El ELN tuvo influencia inicialmente en el municipio de Chibolo entre los años 1980 y 1997, con el frente Domingo Barrios del Frente Guerra Norte, en la década de los 90 se multiplico su accionar por medio del frente Francisco Javier Cataño en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio y en la Ciénaga Grande. Las FARC

empezaron hacer presencia en el departamento del Magdalena en el año 1982 a través del frente 19, en la zona comprendida entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande, después se extendieron a Fundación, Aracataca, Sevilla y Río Frío. Posteriormente comenzaron a operar los Frentes 35 y 37 en Tenerife, Plato y Pivijay, lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada. Esta situación fue la excusa para tildar a la organización campesina como guerrillera, sumado a la presión de los dueños de las tierras tomadas por los campesinos para recuperálas.

Las autodefensas en el departamento del Magdalena surgieron desde la década del 70 como estructuras para hacer frente a los grupos delincuenciales que aparecieron como consecuencia de la bonanza marimbera, y en general de los actos de la guerrilla contra ganaderos y bananeros.

En el año 1995, comenzó a operar en el Magdalena, el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño con lo cual se acrecentó en la región la violencia. A partir de esa época las AUC coparon todo el departamento del Magdalena especialmente el bloque Norte al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, y la zona donde están ubicados los municipios de Chibolo, San Ángel, Pivijay y Plato, se convirtió en su área de accionar y entrenamiento, ubicándose los campamentos principales.

8.2. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO: VEREDA LA PALIZUA.

En la década del 70, tuvo lugar en la Costa Atlántica un importante proceso organizativo impulsado por sindicatos agrarios, movimientos cívicos e indígenas y sectores de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC). Estos grupos se manifestaron a través de peticiones a instituciones, movilizaciones campesinas, paros y acciones de hecho que buscaron ampliar el acceso a la tierra vía recuperación y negociación con el Estado.' A principios de los años 80, se presentaron en la zona que hoy comprende los municipios de Chibolo, Plato y Sabanas de San Ángel, tomas de tierras por parte de campesinos que reivindicaban su titularidad. Este hecho tuvo como antecedente la circulación de un rumor sobre la existencia de tierras no explotadas, que luego el Estado adjudicaría.

A comienzos de 1982 entraron los primeros campesinos a lo que hoy se conoce como "La Palizúa" que está integrada por cinco lotes

denominados: La Boquilla, Las Planadas, Santa Martica, Las Mulas Altamacera y El Mulero. Al momento de la llegada de los campesinos, esas tierras eran de propiedad de la familia Duque Barros aunque no eran explotadas por ellos. Los campesinos pudieron mantenerse en los predios y se acomodaron en las parcelas repartiéndose por familia una extensión aproximada de entre 40 y 50 cabuyas, que equivalen a 40 y 50 hectáreas aproximadamente.

En una segunda etapa los campesinos consolidaron su permanencia en las parcelas asignadas, construyeron sus casas, corrales y estancos y así al proceso se fueron sumando después otros colonos. Quienes vivieron esa época y aún están en las parcelas relataron a la Unidad de Restitución de Tierras, que recuerdan los encarcelamientos de los que fueron víctimas algunos campesinos por las tomas de tierras, hecho que fue constante durante los primeros años. Además, refieren la existencia de un grupo denominado "Los Pájaros", que actuó amenazando a los campesinos para que estos abandonaran las tierras recuperadas. Luego de que empezara la presencia de la guerrilla del ELN hubo una especie de contención de los llamados "Pájaros", pero no fue suficiente para que cesaran los ataques contra los campesinos, por el contrario, muchos de ellos fueron acusados injustamente de guerrilleros. Lo anterior, propició la creación de un grupo de autodefensa llamado MAICOPA (Muerte a campesinos y colaboradores) que surge supuestamente para combatir al cuatrismo y cuya base se ubicaba en Apure.

8.3. CASO DEL PREDIO "LAS PLANADAS"

Durante la década de los setenta, tuvo lugar en la Costa Atlántica un importante proceso organizativo impulsado por sindicatos agrarios, movimientos cívicos e indígenas y sectores de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) tendiente a efectivizar el derecho de acceso a la propiedad de la tierra que se manifestó a través de peticiones a instituciones, movilizaciones campesinas, paros y acciones de hecho que buscaron ampliar el acceso a la tierra vía recuperación y negociación con el Estado.

La relación con los predios de la gran mayoría de los solicitantes de restitución y formalización de las tierras en la presente demanda se inscribe en dicho proceso de toma de tierras en Chibolo, cuyo propósito era reivindicar la titularidad de las mismas bajo el lema *"la tierra es para el que la trabaja"*. Es así como a principios de los años ochenta, un grupo de campesinos entre ellos, Misael Elízola, Julio Mozo y Antonio María, ya fallecidos, conocieron de un rumor sobre la existencia de tierras no explotadas en una zona de lo que hoy son los municipios de Chibolo, Plato y Sabanas de San Ángel (Magdalena).

Los primeros campesinos ingresaron a comienzos de 1982, período a partir del cual se fueron sumando muchas otras familias. Inicialmente, se ocuparon varios predios al interior de lotes de mayor extensión que posteriormente fueron divididos en parcelas y repartidos entre los primeros colonizadores y luchadores. La distribución de la tierra se hizo bajo condiciones equitativas a través de comités de campesinos, en los cuales se decidió que le corresponderían 50 cabuyas¹³ -que equivalen a 50 hectáreas de tierra aproximadamente- a cada familia. Las familias consolidaron su permanencia en las parcelas asignadas construyendo casas, corrales y estancos, en cada uno de los cinco lotes de gran extensión que integran lo hoy conocido como la Palizúa.

Al momento de la llegada, las tierras eran de propiedad de la familia Duque Barros que al enterarse de la presencia de los campesinos intentaron desalojarlos. En consecuencia, el campesinado tuvo que soportar varios episodios en los que fueron desalojados, detenidos e inclusive en algunos casos como el del líder Ángel Gutiérrez, asesinados. Pese a la respuesta violenta, los campesinos se mantuvieron en las parcelas.

Los campesinos que hicieron la ocupación pacífica de esos predios, pidieron la intervención del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, para que resolviera el problema de la tenencia del predio, una vez se comprobara el grado de explotación del mismo. Así, en 1994, el INCORA dio curso a los estudios pertinentes para lo cual se realizó un Censo de los campesinos que se encontraban en calidad de poseedores en esa época.

El proceso de adjudicación, se vio interrumpido por las amenazas, quema de casas, homicidios y agresiones del que fueron víctimas los ocupantes, por parte de terratenientes, que con el apoyo en algunos casos de la Fuerza Pública, reclamaban como propias estas tierras ociosas. Entre los hechos más graves ocurridos en la vereda La Pola se cuentan, la masacre del 13 de mayo de 1987 en la que fueron asesinados 4 integrantes (1 mujer y 3 niños) de la familia Cantillo Barranco, por responsabilidad directa de la Policía Nacional¹⁵, y la quema de la casa de Omayra Pedroza por parte de hombres armados el 13 de mayo de 1987, con el propósito de quemar los niños que estaban dentro.

Por estas razones la comunidad campesina de Chibolo, realizó marchas y plantones pacíficos, exigiendo el respeto a sus vidas, la presencia del gobierno, la adjudicación y la titulación de las tierras ocupadas por parte del INCORA, entre otras¹⁷. Igualmente, se presentaron denuncias penales ante las Fiscalías Especializadas (Fiscalías

2° y 5° Especializadas de Santa Marta) y de la Unidad de Lavado de Activos de Bogotá (Fiscalía 10°).

Las comunidades campesinas de las veredas La Pola (donde se encuentran los predios de mayor extensión: La Pola, El Radio, Santa Rosa, La Tolúa y Villaluz) y La Palizúa (donde se encuentran los predios de mayor extensión Planadas, Boquilla, Santa Martica, el Mulero y las Mulas Altamacera), continuaron ejerciendo ocupación organizada y pacífica de las parcelas, así como desarrollando actividades productivas agropecuarias, en espera de la titulación por parte del INCORA¹⁸. A la par, se consolidaron otros procesos agrarios en las veredas Bejuco Prieto, El Encanto, Canaán, Parapeto, Toro Sentado, Nueva York, Oceanía, El Limón y el sector de Quiebrapata.

9. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS RECLAMANTES.

En los procesos transicionales de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementado por la Ley 1443 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3° de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías iusfundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En este acápite es menester reseñar la situación jurídica en la que se encuentran inmersa los solicitantes de la demanda de la referencia señores MARTA LUZ LOPEZ TOVAR Y JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ, quienes reclaman el mismo predio que solicita en restitución el señor MATIAS JOSE ALVAREZ GARCIA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTÍNEZ.

Sobre este tópico el artículo 76 inciso 3° de la Ley 1448 de 2011 reza:

"Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso".

De los argumentos enunciados anteriormente esta Agencia Judicial identifica dos situaciones que requieren un análisis especial, la primera que la señora MARTA LUZ LOPEZ TOVAR y el señor JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ afirman su condición de víctimas como consecuencia del desplazamiento que tuvieron en el año 1996 con la ocurrencia de los

combates entre guerrilla y paramilitares y luego la amenaza de muerte de su marido por parte de las autodefensas, la segunda que se encuentran registrados como víctimas en el registro único de víctimas con el código de declaración N° 28478, además de la presunción de buena fe de sus afirmaciones y por el ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Respecto a lo primero hay que precisar el interrogatorio de parte rendido ante este despacho por el señor MATÍAS JOSE ALVAREZ GARCIA el dieciocho (18) de Julio de 2013 en donde en algunos apartes afirma lo siguiente:

PREGUNTADO: Indique al despacho si conoce a la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR y al señor JOSE DE AVILA HERNANDEZ. CONTESTO: si los conozco a los dos, porque tuvimos un negocio donde le compre él. PREGUNTADO: Indique al despacho la fecha en la que los señores MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR y JOSE DE AVILA HERNANDEZ le vendieron a usted y a su esposa a. CONTESTO: En el año 1996. PREGUNTADO: Indique al despacho si la venta que le hizo la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR y JOSE DE AVILA HERNANDEZ fue antes o después del despojo masivo producido por los paramilitares a los campesinos de la Zona?. CONTESTO: Antes del desplazamiento, porque el desplazamiento fue en el 97. PREGUNTADO Indique al despacho quien ocupaba la parcela cuando los grupos paramilitares quemaron la casa que había en la parcela antes señalada. CONTESTO: Cuando quemaron el ranchito de hierva ya la parcela estaba en poder. PREGUNTADO: Indique al despacho que tiene que decir en cuanto a una manifestación anterior realizada por la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR a este operador judicial de haberle vendido en el año 2007 CONTESTO: en el año 96 arreglamos con ella el puesto por dos millones de peso, yo le entregue un millón de peso y en el 97 llega el desplazamiento y quedó con la manos en el aires y por no tener con que trabajar me fui para la finca de mi madre en una finca llamarse el silencio en la vereda Canan, de ahí dure 10 año por fuera mendigando para mis hijos porque mi mana no tenía mucho, entonces trabajando me fui dos (2) años para plata y allí me pagaban cinco mil pesos que no me alcanzaba para el sustento de mis hijos, y en el año 2006, comenzaron a venir carros de ONG y un líder Orlando Yanes, comenzó hacer reuniones y comenzó hacer gestiones por la tierra y empezamos a venir y en el 2007, el 2 de marzo, entramos a nosotros a luchar la tierra muy a pesar de estar el tuto castro con ganado metió y comenzamos a luchar la tierra, y entrabamos y nos hachaban y así estuvimos en la lucha de nosotros , y cuando el Tuto Castro nos dijo que ya podían entrar los campesino, la señora Marta Luz me llamo por teléfono y me dijo Matías como vamos hacer con el millón de pesos que me debes y yo le dije que se lo iba a pagar pero, tenía que venir al comité, pero ella se negó,

porque decía que le daba miedo, y entone me exigió que además del arreglo de los dos millones de peso le a completara los tres millones de pesos, y yo le dije que le daba el otro millón de peso pero si me daba en una notaría entonces en el 2007, le entregue el millón de peso y el otro que me pedía y por eso firmamos la compra venta por tres millones de esa plata se le entrego en presencia de un hermano de ella Luis López Tovar, quien recibió la plata con ella en la notaria, y estuvo mi suegra y un cuñado mío. PREGUNTADO: Indique al despacho que tiene que decir en cuanto a lo manifestado por MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR donde indico que ella le vendió a usted, porque él la amenazó de muerte. CONTESTO: Eso es mentira porque yo en de ninguna forma la he amenazado, porque ni hablando con ella, yo soy un campesino con treinta y puya de año y no he tenido nada de problemas al punto que han estado lo paracos y nos hemos quedado ahí. Ella es una mentirosa. PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene conocimiento porque la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR manifiesta que la comunidad no la quiere CONTESTO: porque ella vendió y lo ilícito es ilícito y no puede estar reclamando lo que ya vendió. PREGUNTADO: Indique al despacho en que año después que les vendió la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR, regreso a las planadas, CONTESTO: Ella comenzó a llamarme en el 2007, que fue cuando hicimos la compraventa y le entregue la plata.

Del interrogatorio antes transcrito queda más que desvirtuada lo afirmado por la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR y el señor JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ en cuanto a su condición de víctimas, habida cuenta que el desplazamiento forzado y colectivo en la zona solo se ejecutó en el año 1997 y no en el año 1996 como pretende demostrar la solicitante en cuestión para demostrar su condición de víctima del desplazamiento forzado y hacerse acreedora de la acción de restitución.

No conforme con lo anterior, esta agencia judicial haciendo uso de sus facultades probatorias y a efectos de tener la plena certeza de los hechos que se pretenden demostrar en el líbelo, ordenó la declaración de los señores WILSON RAFAEL JIMENEZ MERIÑO y JUAN BAUTISTA MUÑOIZ DE AVILA, quienes ostentan la calidad de colindantes con el predio en litigio, aseveración que se constata con los planos topográficos de la parcela allegados al plenario a folio (48) del C.P.

Del interrogatorio de parte rendido ante este despacho por el señor WILSON RAFAEL JIMENEZ MERIÑO el dieciocho (18) de Julio de 2013 en donde en algunos apartes afirma lo siguiente:

PREGUNTADO: *Indique al despacho si tiene precisión cuando la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR y JOSE DE AVILA HERNANDEZ le vendió a los señores NINI JOHANA LOPEZ*

MARTINEZ y MATIAS ALVAREZ. **CONTESTO:** En el 96, lo que yo sé de esa venta cuando vinimos a saber ya ellos le habían vendido, porque como vecinos digamos de Agustín y de Martha y como ya Matías iba a ser el vecino tenía yo que saber de la venta. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si la venta que le hizo la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR y JOSE DE AVILA HERNANDEZ a los señores NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y MATIAS ALVAREZ fue antes o después del despojo masivo producido por los paramilitares a los campesinos de la Zona? **CONTESTO:** Antes porque nosotros fuimos desplazados en el 97 el 15 de agosto, y para esa fecha ya ella había vendido a Matías Álvarez. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si tiene conocimiento quien estaba ocupando la parcela nuevo horizonte y /o la pradera al momento del despojo. **CONTESTO:** cuando nos desplazamos el que estaba ahí era Matías Álvarez y la esposa **PREGUNTADO** Indique al despacho quien ocupaban la parcela cuando los grupos paramilitares quemaron la casa que había, en la parcela antes señalada. **CONTESTO:** El señor Matías Álvarez y la esposa, entonces Matías le toco cocer para donde los papas, pero ellos iban venían y porque no hacía casa. **PREGUNTADO:** Indique al despacho que tiene que decir en cuanto a una manifestación anterior realizada por la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR a este despacho donde indico que ella le vendió al señor MATIAS ALVAREZ en el año 2007 **CONTESTO:** No puede ser así porque a nosotros cuando nos hicieron la reunión los paramilitares el 15 de agosto de 1997 el que estaba ahí era Matías y la esposa.

Confirma estas declaraciones lo abonado por el despacho en el trámite que se surte en lo que respecta a la fecha en que la señora MARTA LUZ LOPEZ TOVAR Y JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ se desplazaron del predio y las condiciones de violencia en que se dieron estos hechos, por ello afirma severamente esta Agencia Judicial con base en las pruebas fehacientes aportadas al líbelo que al momento del desplazamiento esto es en el año 1997 quien permanecía en el predio nuevo horizonte y /o la pradera fueron los señores NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y MATIAS ALVAREZ, quienes a su vez participaron en la reunión llevada a cabo el 15 de Agosto por los paramilitares. Sin ningún ápice de duda NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y su compañero MATIAS ALVAREZ ostentan la calidad de víctimas producto del desplazamiento que sufrieron en el año 1997 en su predio la pradera, el cual habían adquirido en el año 1996 por venta que hicieran sus dueños MARTA LUZ LOPEZ TOVAR Y JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ, esto conlleva a inferir

razonablemente que la señora MARTA LUZ LOPEZ TOVAR y su compañero permanente JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ, no eran propietarios del predio nuevo horizonte y /o la pradera, ni tampoco sufrieron el desplazamiento del año 1997 por parte de los grupos de autodefensas, respeto de lo cual resultan infundadas las afirmaciones que estos últimos pretenden demostrar en el líbello a efectos se le reconozca el derecho de restitución sobre el predio nuevo horizonte y /o la pradera.

Por tales motivos desde ya anuncia el despacho que se negara el derecho de restitución a los señores MARTA LUZ LOPEZ TOVAR y su compañero permanente JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ sobre el predio nuevo horizonte y /o la pradera.

Siguiendo con la exposición de las pruebas, se depone el interrogatorio de parte rendido ante este despacho por el señor JUAN BAUTISTA MUÑOZ DE AVILA el diecisiete (17) de Julio de 2013 en donde en algunos apartes afirma lo siguiente:

PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene precisión cuando la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR y JOSE DE AVILA HERNANDEZ le vendió a los señores NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y MATIAS ALVAREZ. **CONTESTO:** En el año 1996, porque lo veía pasar por la parcela. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si la venta que le hizo la señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR y JOSE DE AVILA HERNANDEZ a los señores NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y MATIAS ALVAREZ fue antes o después del despojo masivo producido por los paramilitares a los campesinos de la Zona? **CONTESTO:** Si le vendió antes porque el despojo fue en el 97, ósea un año antes. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si tiene conocimiento quien estaba ocupando y ocupando la parcela nuevo horizonte y /o la pradera **CONTESTO:** Estaban los señores NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y MATIAS ALVAREZ. **PREGUNTADO** Indique al despacho quien ocupaba la parcela cuando los grupos paramilitares quemaron la casa que había en la parcela antes señalada. **CONTESTO:** estaban **NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ** y **MATIAS ALVAREZ** porque ya le habían comprado a MARTHA.

Aquí vemos claramente reflejado que el señor JUAN BAUTISTA MUÑOZ DE AVILA, quien es colindante con el predio nuevo horizonte y /o la pradera, afirma una vez más lo decantado por el despacho, en cuanto a que al momento de los

hechos de despojo esto es en el año 1997 quienes se encontraban en el predio eran los señores **NINI** JOHANA LOPEZ MARTINEZ y MATIAS ALVAREZ y no los señores MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR y JOSE DE AVILA HERNANDEZ, ostentado los primeros la calidad de poseedores u ocupantes del predio nuevo horizonte y /o la pradera y por derecho propio su calidad de víctima, la cual es dubitable cualquier afirmación en contrario.

La señora MARTHA LUZ LOPEZ TOVAR según interrogatorio de parte rendido ante este despacho el diecisiete (17) de Julio de 2013 en donde en algunos apartes afirma lo siguiente:

PREGUNTADO: ya que dijo que tanto usted como su esposo dijeron la verdad a la unidad, sírvase a decirnos si es cierto que en 1996 en el momento de la salida de la región vendió su predio que se calculaba en 30 hectáreas al señor Matías José Álvarez García por 3 millones de pesos, de los cuales solo recibió 1 millón de pesos. **CONTESTO:** sí es cierto. **PREGUNTADO:** diga si es cierto si esa negociación fue hecha de manera verbal con el señor Matías José Álvarez García. **CONTESTO:** sí es cierto. **PREGUNTADO:** diga si es cierto, así como se ratificó en la Unidad de restitución que la negociación hecha en el año 1996, el año 2007 suscribió un documento de compraventa con el señor Matías José Álvarez García por un valor de 3 millones de pesos, porque el señor Matías le entrego la suma restante de 2 millones de pesos. **CONTESTO:** sí es cierto. **PREGUNTADO:** diga si es cierto que usted declaró haber recibido a satisfacción la suma de 3 millones al momento en que firmaron dicho documento de venta. **CONTESTO:** sí es cierto.

El señor JOSE DE AVILA HERNANDEZ según interrogatorio de parte rendido ante este despacho el veinte (20) de Noviembre de 2013 en donde en algunos apartes afirma lo siguiente:

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que tiene que decir frente a lo manifestado por su esposa en el sentido de que ustedes salieron en el mes de octubre de 1996. **CONTESTO:** es cierto, yo Salí en el 96 y ella salió atrás porque tenía que irse para donde un vecino o el tío. **PREGUNTADO:** usted ha manifestado en esta diligencia que hubo un desplazamiento masivo en 1997, informe al Despacho lo que le conste en relación con este desplazamiento. **CONTESTO:** cuando eso ocurrió yo no estaba ahí en el lugar pero ellos llegaron directamente a la pola, ellos ahí hicieron hasta para vender matando gente, a la gente de la pola los mandaron a desalojar lo más rápido que pudieran, cuando llegaron a palizua reunieron al personal y le pusieron 15 días de plazo, de ahí que salió todo el mundo, yo no estaba pero ahí quedo familia y ello me contaron, Gabriel Ángel que

fue el que le toco vivir la amenaza, yo tenía un primo hermano ahí.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho desde cuándo y hasta cuando estuvo en la parcela NUEVO HORIZONTE. **CONTESTO:** que hasta el 26 de septiembre 1996

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho entonces usted estaba en compañía de su compañera marta López cuando lo desplazan en 1996. **CONTESTO:** es correcto.

Finalmente los anteriores medios de convicción, reafirman la aseveración expuesta precedentemente, en cuanto a la no calidad de víctimas del despojo de los señores MARTA LUZ LOPEZ TOVAR Y JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ, y Examinados en conjunto los elementos probatorios acopiados, es evidente, claro y contundente que no están colmadas las exigencias mínimas y concurrentes para que los señores MARTA LUZ LOPEZ TOVAR Y JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ ostenten la calidad de víctimas del despojo y por ende no se tendrán como titulares del derecho a la restitución del predio nuevo horizonte y /o la pradera, habida cuenta que en la fecha del desplazamiento masivo esto es en el año 1997 en la zona de las planadas quien se encontraba ocupando el bien nuevo horizonte y /o la pradera era la señora NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y su compañero permanente MATIAS ALVAREZ, ocupación y/o posesión legítima que venían ejerciendo por la venta que hiciera los señores MARTA LUZ LOPEZ TOVAR Y JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ en el año 1996 sin presión alguna y de manera consiente y voluntaria.

En suma, los requisitos mínimos de aplicabilidad de la Ley son:

1. Ser víctima de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.
2. Haber sido despojado o haber tenido que abandonar su predio como consecuencia de las violaciones del numeral anterior, con posterioridad al 1 de enero de 1991.
3. Tener la calidad de propietario, poseedor u ocupante.

Presupuestos facticos que atendiendo al acervo probatorio abonado al proceso no se cumplen en la persona de MARTA LUZ LOPEZ TOVAR Y JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ, pero si se cumplen en las personas de NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y su compañero permanente MATIAS ALVAREZ.

Con respecto a la segunda premisa a desarrollar en este acápite que se encuentran registrados como víctimas en el registro único de víctimas con el código de declaración N° 28478, además de la presunción de buena fe de sus afirmaciones y por el ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

El supuesto factico que se encuentren registrados en el registro único de víctimas, solo le sirve para que reciban las ayudas a través de la asistencia humanitaria que le otorga la Unidad para la Atención a las Víctimas pero este no es el caso que nos ocupa, sin que ello por sí solo faculte a los señores MARTA LUZ LOPEZ TOVAR Y JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ a que sean amparados bajo la figura de la restitución y formalización del predio por lo esbozado en líneas que anteceden.

Si bien las víctimas tienen un catálogo de derechos fundamentales de raigambre constitucional acicateados por el ordenamiento jurídico internacional, no se pueden comprometer las garantías constitucionales de los terceros como el caso de los señores NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y su compañero permanente MATIAS ALVAREZ, quienes si cumplen con los presupuestos que exigen la Ley para ser catalogados como víctimas del despojo de su predio nuevo horizonte y /o la pradera. Por ello esa buena fe es desvirtuada por los hechos probados dentro del plenario, más que decantados para afirmar que las aseveraciones afirmaciones efectuadas por los señores MARTA LUZ LOPEZ TOVAR Y JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ resultan infundadas y carentes de sustento factico y legal.

En el mismo sentido es dable reseñar que la Ley 1448 de 2011 ha sido clara y enfática en determinar que la inscripción en el registro de tierras despojadas no le otorga inso facto el derecho a la restitución este debe ir de la mano con otros requisitos que ya hemos explicado con anterioridad.

Por todo lo anteriormente probado se puede concluir que los señores MARTA LUZ LOPEZ TOVAR Y JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ no tienen la condición de víctimas, pues no soportaron padecimientos ni fueron despojados de tierra alguna, así como tampoco se produjo un daño real, concreto y específico, circunstancias fácticas que conducen indefectiblemente a no hacerlos merecedores de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011, y que quienes si ostentan la condición de víctima son los señores NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y su compañero permanente MATIAS ALVAREZ por cumplir con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, ampliamente debatidos y probados en favor a los señores NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y su compañero permanente MATIAS ALVAREZ, quienes son compradores buena fe a los cuales ha de restituir el predio **"NUEVO HORIZONTE y/o PRADERA.**

10. TÍTULARES DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN:

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 11, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años).

Atendiendo a lo antes normado partimos de dos hechos debidamente comprobados.

Primero la existencia de una venta sin presión alguna y sin ningún vicio de consentimiento que hiciere en el año de 1996 la señora MARTA LUZ LOPEZ TOVAR del predio nuevo horizonte y /o la pradera al señor MATIAS JOSÉ ALVAREZ con una cavidad de 32 Has.

Y segundo en el momento del desplazamiento esto es en el año 1997 la señora MARTA LUZ LOPEZ TOVAR no ostentaba la calidad de propietaria o poseedora del predio en litigio por la venta susodicha, pero quien si detentaba tal calidad era el señor MATIAS JOSÉ ALVAREZ, por ser el poseedor legítimo del bien y explotaba el mismo, así como se encontraba en posesión el día de los hechos de violencia que ocasionaron el desplazamiento masivo en la zona particularmente en las planadas.

Tales afirmaciones nos permiten discernir jurídicamente que la señora MARTA LUZ LOPEZ TOVAR y su compañero permanente JOSE AGUSTIN DE AVILA HERNANDEZ no son titulares de la acción de restitución que reza la ley 1448 de 2011 en su artículo 75.

11. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS RECLAMANTES CON EL PREDIO.

Teniendo en cuenta que la pretensión de los reclamantes estriba en la adjudicación de predios baldíos, resulta imperioso determinar no solamente la relación jurídica que los vincula al predio sino también el momento en que empezaron a ocuparlos y su explotación económica en los términos de la Ley 160 de 1994.

El predio denominado NUEVO HORIZONTE Y/O PRADERA se encuentra ubicado en el lote de mayor extensión denominado "LAS

PLANADAS", de Folio de Matricula Inmobiliaria N°226-3971 y cedula catastral No. 00-7-004-032-000 de la Oficina de Instrumentos públicos de Plato y cuya titularidad de dominio recae en la Nación, por lo que se trata de un bien Baldío adjudicable, tal como se adviene en el certificado de libertad y tradición allegado al proceso.

Sin embargo, el día 15 de noviembre de 2012 la Subgerencia de Tierras del INCODER decidió decretar la caducidad administrativa de la totalidad de las adjudicaciones realizadas sobre los inmuebles ubicados al interior del lote de mayor extensión "Las Planadas", mediante los actos administrativos Nos. 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325 y 2332.

De lo expuesto se extrae que el predio de mayor extensión sigue estando en cabeza del Estado debido a que la compra que hiciera el INCORA, hoy INCODER, al señor Jaime Duque Barros es la actuación que sigue vigente, ello aunado a que los veintidós (22) folios de matrículas que se desprendieron del folio de matrícula inmobiliaria el No. 226-3971 correspondiente al predio LAS PLANADAS se encuentran cerrados conforme constancia realizada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Plato.

10.1. Solicitud de MARTA LUZ LOPEZ TOVAR Y JOSE DE AVILA HERNANDEZ:

La solicitante de restitución es **Martha Luz López Tovar**, identificada con cédula de ciudadanía **N°39.068.732 de Ariguaní**, nacida el 29 de mayo de 1967 (46 años de edad), domiciliada en el Departamento del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla, en la Dirección Calle142 B-10 Barrio Pinar del Rio, y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba integrado de la siguiente manera: compañero permanente: José Agustín de Ávila Fernández c.c. 15.249.513 de Ariguaní y sus hijos: José Luis de Ávila López, Leidys Judith de Ávila López, Luis Alberto de Ávila López, Julio Cesar de Ávila López, María del Carmen De Ávila López y Heidys Paola de Ávila López.

La señora **Martha Luz López Tovar** indicó en su solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que el 06 de abril de 1984 junto con su compañero José Agustín de Ávila Hernández llegó a un predio denominado "Nuevo Horizonte" ubicado sobre el lote de mayor extensión "Las Planadas" ya que habían escuchado de parte del señor Pablo Carreño que estas tierras se encontraban desocupadas. Llegaron a esas tierras con otro grupo de compañeros

campesinos y campesinas con los que se dividieron en parcelas de aproximadamente cuarenta (40) hectáreas. Una vez divididas las parcelas, el señor José Agustín se dedicó a cultivar la tierra (maíz, yuca, millo, tabaco y ñame) y la señora Martha trabajaba en las fincas de los vecinos. De conformidad con lo manifestado por la solicitante, junto con su compañero habían iniciado trámites ante INCORA para adquirir formalmente estas tierras y empezaron a trabajar hasta que lograron estabilizarse económicamente.

En el mismo año 1996 en el momento de la salida de la región, vendió su predio que se calculaba de treinta (30) hectáreas al señor Matías José Álvarez García identificado con la cédula de ciudadanía No.5.124.744 de Chibolo por un valor de tres (3) millones de pesos.

En el presente caso se tiene de lo probado que si bien es cierto la señora **Martha Luz López** y su compañero permanente llegaron al predio "NUEVO HORIZONTE Y/O PRADERA en el año 1984, también lo es que al momento del desplazamiento forzado en el año 1997 ya el bien se encontraba ocupándolo a quien esta se lo había vendido en el año 1996 es decir al señor **Matías José Álvarez López**, en donde además se acredita con la inspección judicial realizada en el predio objeto de restitución que el señor **Matías José Álvarez López** es quien actualmente ocupa y explota económicamente el predio "NUEVO HORIZONTE Y/O PRADERA, junto con su compañera permanente **Niní Johana López Martínez**, en esa diligencia judicial quedo consignado que el señor **Matías José Álvarez López** y su compañera permanente le compraron de buena fe en el año 1996 a la señora **Martha Luz López**, y que en el año 1997 llegaron los paramilitares de casa en casa montados en unas mulas anunciando que iban a ser una reunión donde el señor Toño Avendaño, ya en la reunión nos dijeron que nos daban quince días para que nos fuéramos y no respondían por el que se quedará, porque ellos necesitaban la tierra para la empresa, eso fue el motivo para que el señor **Matías José Álvarez López** y su familia se desplazaran de la finca y que solo regreso a la tierra nuevamente cuando la OEA llegó a la región y les comunicó que ya podían regresar a sus parcelas en esos momentos regreso la señora **Martha Luz López**, a cobrarme el restante que le adeudaba y le dije que viniera y arreglábamos con el comité, pero esta dijo que no, que mejor nos viéramos en la notaria, actualmente tiene 50 vacas al partir, 2 corrales caña brava.

Todo lo anterior es confirmado por el señor **Matías José Álvarez López** al rendir testimonio ante este operador judicial, las declaraciones de los señores WILSON RAFAEL MERIÑO, JUAN BAUTISTA MUÑOZ DE

AVILA, JOSE DE AVILA HERNANDEZ, al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela "NUEVO HORIZONTE Y/O PRADERA.

Conforme a lo manifestado, es claro para el despacho que la señora **Martha Luz López** no ha ocupado ni explotado el predio desde el año 1996 cuando se lo vendió sin presión alguna al señor **Matías José Álvarez López**, hasta la fecha, habida cuenta que ya está más que rebatido en el líbelo que la señora **Martha Luz López** se desvinculo formal y jurídicamente del predio "NUEVO HORIZONTE Y/O PRADERA desde el momento en que lo vendió en debida forma, por ello no existe ni se demostró relación jurídica de la señora **Martha Luz López** con el predio **Martha Luz López**.

10.2. Solicitud de NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y su compañero permanente MATIAS JOSE ALVAREZ:

En la solicitud se alegó que la señora NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y su compañero permanente MATIAS ALVAREZ vivieron en la vereda Canaán hasta el año 1996. En ese año llegaron al lote "Las Planadas" en virtud de Compra que hicieron de treinta y dos (32) hectáreas a la señora Martha Luz López Tovar, y desde entonces, iniciaron la posesión material de su parcela a la que denominaron "La Pradera". Que dicha compra se realizó por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), realizado verbalmente entre las partes y formalizado en el año 2007 mediante un documento de compraventa.

Que el 15 de agosto de 1997, el señor Matías José Álvarez García fue citado a una reunión en la casa de Antonio Avendaño, compañero de la comunidad campesina poseedora del lote Las Planadas, y en dicha reunión, alias "El viejo" y alias "Caballo" les exigieron que abandonaran sus tierras. Que al momento del despojo y abandono forzado los titulares del derecho sobre la tierra era la pareja conformada por Nini Johana López Martínez y Matías José Álvarez García, cuyo núcleo familiar estaba compuesto por Adriana Marcela Álvarez López (nacida en 1995) y José de las Mercedes Álvarez López (nacido en 1997), familia que salió desplazada con rumbo a la finca de la madre del señor Matías José Álvarez García, en la vereda Canaán del municipio de Chibolo, donde permanecieron por el lapso de un año. Que en el marco del proceso de retorno colectivo, el grupo familiar retornó el 28 de marzo de 2007, llegando en conjunto con los demás desplazados que se reunían periódicamente en Chibolo, decididos a enfrentar a los testaferros de los paramilitares.

Finalmente se indicó que la familia se encuentra ocupando el predio objeto de restitución y tiene como nuevos integrantes a dos hijos, Gabriel José Álvarez López (nacido en 2001) y Matías José Álvarez López (nacido en 2006). Que se dedican al cultivo de maíz y yuca, poseen dos casas de palma e hicieron un crédito ante el Banco Agrario.

La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de la solicitante se realizó respecto del predio " **La Pradera**", ubicado en su totalidad sobre el lote de mayor extensión Las Planadas.

El predio "**La Pradera**", que se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado las Planadas y se identifica así:

Identificación física y jurídica:

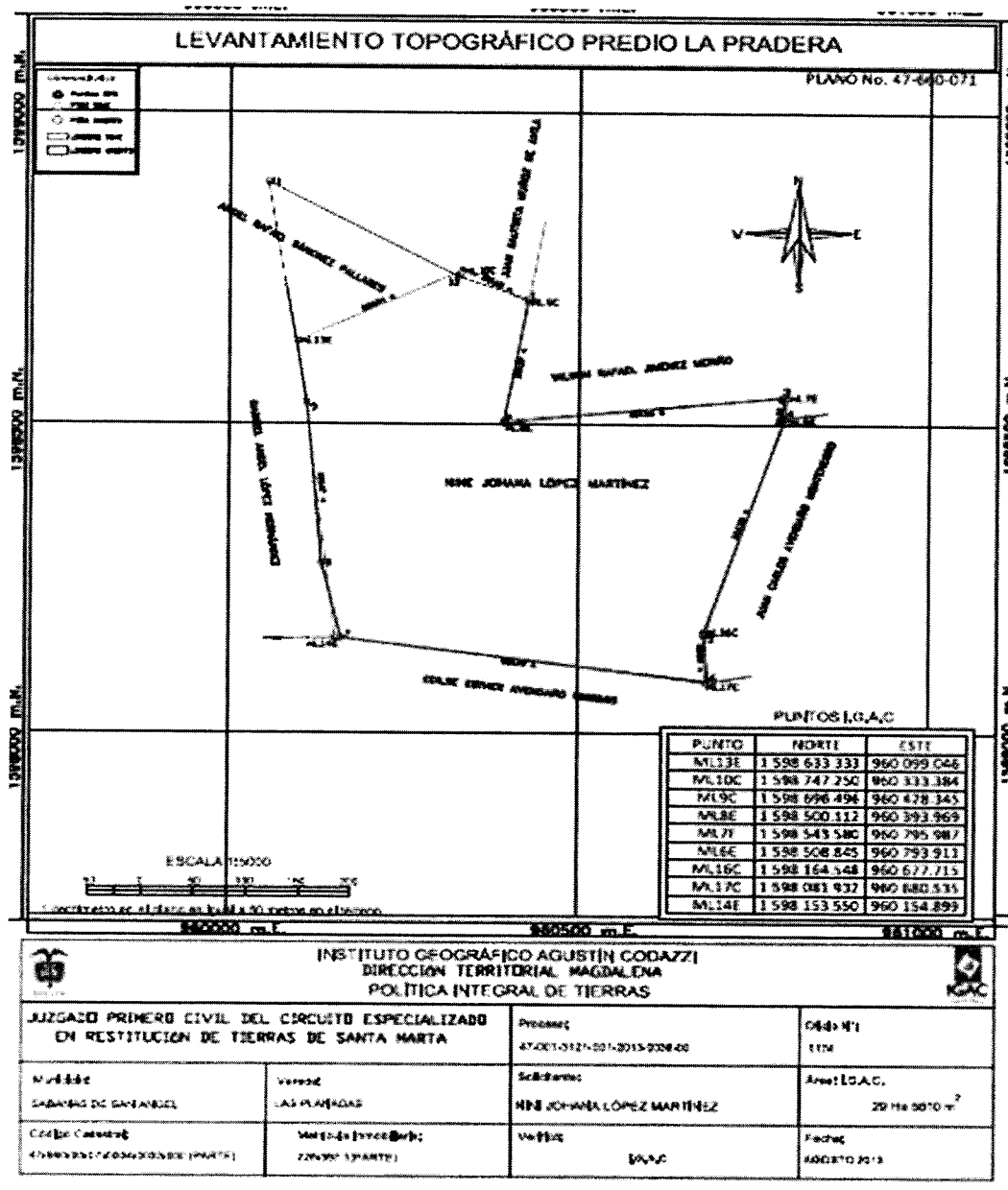
LOTE	CEDULA CATASTRAL												MATRICULA						HECTAREAS	METROS
A	7	6	0	0	0	0	0	0	3	0	0		2		9	1			4	4214
B	7	6	0	0	0	0	0	0	3	0	0		2	-	9	1			28	2705

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas y linderos:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA Bogotá Y EN GEOGRAFICAS MAGNAS SIRGAS	1	1598701,003	960428,1019	10		34,4	4	26	18,4
	2	1598503,443	960393,5978	10		27,97	4	26	19,52
	3	1598544,326	960790,0008	10		29,32	4	26	6,51
	4	1598510,93	960792,3119	10		28,23	4	26	6,43
	5	1598157,283	960678,254	10		16,71	4	26	10,17
	6	1598083,899	960684,9496	10		14,33	4	26	9,94
	7	1598152,871	960163,4219	10		16,55	4	26	27,07

8	1598272,76	960135,0437	10		20,45	4 ⁷	26	28,01
9	1598533,463	960112,5265	10		28,94	4 ⁷	26	28,75
10	1598737,116	960329,3693	10		35,57	4 ⁷	26	21,64
11	1598888,099	960056,237	10		40,478	4 ⁷	26	30,618

Lote A	Ubicado dentro del predio catastral 47-660-00-07-0004-0032-000. ligado al folio de matrícula 226-3971, con un área de 4 ha 4214 m2 alinderados como sigue
NORTE:	Partimos del punto No 11 en línea recia siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto número 10 en una distancia de 312,27 metros con el predio de Juan Bautista Muñoz de Ávila.
ORIENTE:	Partimos del punto No 10 en línea recta siguiendo la dirección Norte - sur hasta el punto No 9 en una distancia de 297.48 metros con el predio de Nini Johana López.
SUR:	Por la forma triangular del Lote B en esta parte no se describen límites.
OCIDENTE:	Partimos <i>del</i> punto No 9 en línea recta siguiendo la dirección sur-norte hasta el punto No 11 en una distancia de 359,3 metros con el predio de Ángel Rafael Sánchez Payares y <i>cierra</i> .
Lote B	Ubicado dentro del predio catastral 47-660-00-07-0004-0032-000, ligado al folio de matrícula 226-3971, con un área de 28 ha 2705 m2 alinderados como sigue
NORTE:	Partimos del punto No 10 en línea recta siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto número 1 en una distancia de 150,13 metros con el predio de Juan Bautista Muñoz de Ávila, seguirmos <i>del</i> punto número 1 al punto número 2 en dirección norte - surcan una distancia de 200.55 metros con el predio de Wilson Rafael Jiménez Meriño, del punto número 2 hasta el punto número 3 con una distancia de 398.51 metros en dirección occidente - oriente, con el predio de Wilson Rafael Jiménez Mariño.
ORIENTE:	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo la dirección Norte - sur hasta el punto No 4 en una distancia de 33.48 metros con el predio de Wilson Rafael Jiménez Merino, continuamos desde el punto número 4 en línea recta siguiendo la dirección Norte- sur hasta el punto número 5 en <i>una</i> distancia de 371.59 metros con el predio de Juan Carlos Avendaño Montenegro, continuamos del punto 5 hasta el punto 6 con dirección norte - sur a una distancia de 73.69 metros con el predio de Juan Carlos Avendaño Montenegro,
SUR:	Partimos del punto 6 en línea recta siguiendo la dirección oriente - occidente hasta el punto? enana distancia de 526,07 metros con el predio de Edilsa Esther Avendaño.
OCIDENTE:	Partimos del punto No 7 en línea recta siguiendo la dirección sur-norte hasta el punto No 8 enana distancia de 123,2 metros con el predio de Gabriel Ángel López Hernández, seguimos del punto N° 8 al punto N° 9 en dirección sur - norte y con una distancia de 261.67 metros con el predio de Gabriel Ángel López Hernández, y se sigue del punto 9 <i>en</i> línea recta sentido sur - norte hasta el punto 10 a una distancia de 297.48 metros y cierra.



La calidad de ocupante del predio "pradera", deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse con las declaraciones realizadas por la solicitante al rendir testimonio ante el despacho, al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela, donde se comprobó que de las 32 hectáreas solicitadas en restitución, ya tiene civilizadas 30, 15 vacas al partir, 2 corrales caña brava.

Estas circunstancias conducen a establecer la calidad de ocupante del solicitante NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y su compañero permanente MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA, la explotación agrícola y agropecuaria del bien desde el año 1996 aproximadamente hasta el momento del desplazamiento forzado, retomando en el año 2007.

En cuanto a la buena fe del señor MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA, se demostró de haberse adquirido el dominio del bien por medios legítimos exento de fraudes, presión y de todo otro vicio, lo cual en el presente caso está perfectamente decantado.

Con las declaraciones, interrogatorios y documentos quedo más que demostrado la compraventa de buena fe exenta de culpa que realizara el señor MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA con la señora MARTA LUZ LOPEZ y su posterior desplazamiento originado por las autodefensas en el año 1997, en iguales circunstancias se reafirma el retorno voluntario en el año 2007 del señor MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ, está comprobado por los demás miembros que conforman el lote de mayor extensión "**LAS PLANADAS**", que reconocen a los señores MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ como sus vecinos, producto del negocio jurídico de venta del predio en litigio que hiciera la señora MARTA LUZ LOPEZ en el año 1996, actualmente y verificado con la inspección judicial al predio el señor MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ se encuentran explotando el predio en debida forma.

Por ello del vasto acerbo probatorio allegado al plenario se denota fehacientemente la relación jurídica que el señor MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ tienen con respecto al predio "LA PRADERA", y se le dará validez y de buena fe exenta de culpa la compraventa celebrada por el señor MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y la señora MARTA LUZ LOPEZ, corolario de ello se ordenará al INCODER adjudicarle el bien denominado "LAS PRADERAS" que se encuentra dentro del lote de mayor extensión "LAS PLANADAS", al señor MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ.

11. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS VICTIMAS SOLICITANTES.

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de impuestos, servicios públicos y financieros, debe precisar éste operador que en lo que respecta a las deudas por servicios públicos en los predios objeto de restitución, estos aún no se prestan en las parcelas que se encuentra dentro del predio PLANADAS, conforme se evidenció de las inspecciones judiciales con la intervención de perito realizadas, por lo que no hay lugar a exonerar de deudas por conceptos no generados a la fecha, la misma suerte corre la pretensión frente a las deudas con el sector financiero pues no fueron acreditadas en el plenario mediante

facturas, ordenes de cobros, certificaciones de existencias de deudas o demás, por lo tanto se itera, no procede el alivio de pasivos financieros o por servicios públicos domiciliarios.

En lo que respecta a la orden al Alcalde de Sabanas de San Ángel - Magdalena a fin de que condone y exonere las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio el periodo a condonar sería el comprendido entre 1997, época de los desplazamientos masivos, y el año 2007, fecha del retorno voluntario, pero en el presente caso en virtud del principio Pro Homine se aplicará lo normado en el Acuerdo de alivio de pasivos emitido por la Alcaldía de Sabanas de San Angel- Magdalena mediante el cual se regula la materia de manera más favorable para las víctimas, esto es, concede la condonación de pasivos desde la época del despojo hasta la fecha de la emisión de la sentencia de restitución y la exoneración de los dos años posteriores a la misma, esto es, del año de 1998 al 2015 con lo que se evidencia una mayor cobertura en la condonación y exoneración de pasivos por impuestos a las víctimas del predio de mayor extensión PLANADAS en el Municipio de Chibolo.

Por lo anterior, y ante la existencia del Acuerdo de alivio de pasivos, por medio del cual el Municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena) establece la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial, al igual que la exoneración por el mismo concepto durante los dos años siguientes a dicha sentencia; deberá ordenándose a la máxima autoridad del Municipio de Sabanas de San Ángel – Magdalena, esto es a su Alcalde, dar plena y cabal aplicabilidad a dicho Acuerdo.

Es menester reseñar que durante todo el trámite procesal de la solicitud de la referencia la señora MARTA LUZ LOPEZ TOVAR y su compañero permanente JOSE DE AVILA HERNANDEZ se encargaron de afirmar incluso bajo la gravedad de juramento haciendo caso omiso a las implicaciones de tipo penal que esto acarrea, que el señor MATIAS ALVAREZ los amenazó de muerte en varias oportunidades y que la venta de la tierra fue producto de la presión psicológica que este último ejerció

de la tierra fue producto de la presión psicológica que este último ejerció sobre ellos afirmación que quedo plenamente desvirtuada con lo probado testimonialmente en el sub-examine, con todo esto el señor JOSE DE AVILA HERNANDEZ impetro en el año 2011 denuncia en la que señala al señor como testaferro de Jorge 40 quien fuera jefe paramilitar de la zona, aseveración que conforme a la declaración que el denunciante hizo en esta Agencia Judicial no concuerda y se contradice con lo dicho, para mayor ilustración traeré a colación algunos apartes del interrogatorio rendido por el señor JOSE DE AVILA HERNANDEZ el veinte (20) de Noviembre en las instalaciones de este despacho;

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que tiene usted que decir en cuanto a las afirmaciones hechas por los señores marta López, MATIAS ALVARES, JOHANA LOPEZ, Wilson Jiménez, declaración ratificada ante este despacho por marta López donde indica que la venta hecha fue sin amenazas. CONTESTO: ellos no nos amenazan pero los paracos si nos amenazan, hasta donde él nos había comprado no nos había amenazado, él le compro fue a marta no a mí, cuando él se sentía posesionado hay si empezó las amenazas en el 2007 cuando ya hubo el retorno cuando él sabía que yo podía retornara. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si es cierto o no según lo manifestado por Marta López que recibió 3 millones de pesos por la venta de la tierra CONTESTO: en total ella recibió 3 millones de pesos por la tierra pero la venta fue forzada. PREGUNTADO: de su respuesta anterior se observa una contradicción en cuanto a lo manifestado por usted y lo manifestado por su esposa marta López quien cuando se le pregunto si ella o su familia fueron objeto de amenazadas por grupos al margen de la ley o por alguna persona en particular, en este caso por el señor Matías Álvarez para efectuar la negociación de la tierra donde ella contesto que no había sido objeto de amenazas CONTESTO: no sé en qué consistirá lo que ella dice, no sé si le dio miedo de pronto le dio miedo decir la verdad, yo como no voy a decir que salí en tal fecha o lo uno o lo otro.

Estas afirmaciones junto con lo declarado por la señora MARTA LUZ LOPEZ, nos conducen a determinar que estos señores tratan de confundir la tarea del Juez de tierra y por ende a obstruir la justicia dentro de los parámetros de la legalidad, estas actuaciones son acreedoras a sanciones de estirpe penal, para lo cual este operador judicial ordenará compulsar copia de lo actuado al ente acusador a fin de iniciar investigación a los señores MARTA LUZ LOPEZ y JOSE DE AVILA HERNANDEZ por las presuntas conductas delictivas en que pudieron estar incurso los mismo.

RECAPITULANDO: Conforme a las razones esbozadas en el presente proveído en cada uno de los acápites estudiados, se desprenden

las siguientes conclusiones que conducen a declarar la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que se demostraron con suficiencia cada uno de los requisitos legales para ordenar la restitución del predio "PLANADAS".

En efecto, este operador judicial considera que del análisis bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas allegadas al proceso, testimonios de las víctimas, de terceros, prueba documental y pericial, al señor MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado; siendo titulares de la acción y del derecho de restitución reglamentado por la Ley 1448 de 2011, condición que se adquirió de forma material al ser desplazados de manera forzada del predio que ocupaban, en virtud de las amenazas y hechos acaecidos el 19 de julio de 1997 en la vereda LA POLA, en el sitio conocido como "El Balcón", conductas que se atribuyeron al Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40".

La relación jurídica del señor MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ con el predio al momento del desplazamiento resultó acreditada con la prueba testimonial recepcionada en el proceso, misma que encontró apoyo en otros elementos de prueba como lo fueron las visitas practicadas por el INCODER, las Inspecciones judiciales practicadas por el Despacho, así como las distintas actuaciones de manos de los reclamantes ante entidades públicas, tales como Personería, Unidad de Protección de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras, comités municipales y departamentales para atención a la población desplazada.

En cuanto a la relación jurídica del señor MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ con el predio, quedó demostrado que para el momento del desplazamiento lo explotaban económicamente y vivían con su núcleo familiar en ellos, siendo que no continuaron explotándolo por la aludida existencia de fuerza mayor teniendo derecho conforme al aspectos éstos que, a juicio del despacho, soportan la pretensión de adjudicación de baldío.

La identidad del predio reclamado, el cual pertenece al predio de mayor extensión llamado "PLANADAS", fue probada suficientemente al Interior del proceso, contando con múltiples pruebas documentales y técnicas que dan cuenta tanto de su tradición como su ubicación.

Por todo lo antes expuesto, considera éste operador judicial acceder a las pretensiones solicitadas por el apoderado de las víctimas MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ, ordenado la protección al derecho fundamental a la restitución a favor del solicitante.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a causa del conflicto armado interno, que les asiste a los reclamantes, ordenando para ello al Director del INCODER seccional Magdalena, que dentro del término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de la sentencia, adjudique al señor MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ, el predio objeto de restitución.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al reclamante MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011.

Por otra parte, este operador judicial considera que del análisis bajo las reglas de la sana critica de las pruebas allegadas al proceso, testimonios de las víctimas, de terceros, prueba documental y pericial, la señora MARTA LUZ LOPEZ TOVAR y su compañero permanente JOSE DE AVILA HERNANDEZ, **NO** ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado; **NO** considerados titulares de la acción y del derecho de restitución reglamentado por la Ley 1448 de 2011.

La relación jurídica de la señora MARTA LUZ LOPEZ TOVAR y su compañero permanente JOSE DE AVILA HERNANDEZ con el predio al momento del desplazamiento no resultó acreditada con las pruebas decantadas en el proceso.

En cuanto a la relación jurídica de la señora MARTA LUZ LOPEZ TOVAR y su compañero permanente JOSE DE AVILA HERNANDEZ con el predio, no quedó demostrado que para el momento del desplazamiento lo explotaran económicamente y vivían con su núcleo familiar en ellos.

Por todo lo antes expuesto, considera éste operador judicial no acceder a las pretensiones solicitadas por el apoderado de las víctimas señora MARTA LUZ LOPEZ TOVAR y su compañero permanente JOSE DE AVILA HERNANDEZ, por ello se negara la protección al derecho fundamental a la restitución a favor del solicitante.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde al reclamante MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ y su respectivo núcleos familiares asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente se ordenara a la Secretaría de Salud del Municipio de Plato (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma Inmediata, a incluirlos en el mismo.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales se otorgará a favor del reclamante MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA y su compañera permanente NINI JOHANA LOPEZ MARTINEZ el beneficio de alivio de pasivos ordenando al ALCALDE DE PLATO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo emitido por dicho Municipio respecto a la condonación de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, así como la exoneración por el mismo concepto por el termino establecido en dicho acuerdo.

Así mismo, se ordenará al ALCALDE de PLATO Y SABANAS de SAN ANGEL, MAGDALENA, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura generen una partida que efectué la adecuación de las vías de comunicación y acceso a la vereda la Pola en el Municipio de Plato y San Angel, Magdalena y circunvecinos, y si a bien no existiere dicha partida la incluya dentro de su presupuesto venidero para tal cometido, lo anterior en aras de garantizarle a los solicitantes un nivel productivo competitivo en la producción y comercialización de sus productos, y así mejorar fehacientemente su calidad de vida y el desarrollo económico sostenible en la región, en el mismo sentido se ordenará del contenido de tal emisiva al MINISTERIO DE TRANSPORTE como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento en dicho proceso.

En razón de lo expresado EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: Negar el derecho de restitución a los señores MARTA LUZ LOPEZ TOVAR y su compañero permanente JOSE DE AVILA HERNANDEZ de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores **NINI JOHANA LOPEZ MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. N° 39.099.310 de Plato, Magdalena y su compañero permanente **MATIAS JOSE ALVAREZ GARCIA** identificado con la C.C. N° 5.124.744 de Chibolo.

Tercero: Ordenase al INCODER seccional Magdalena que dentro del término de 10 días, contadas a partir de la ejecutoria del fallo, expida la resolución de adjudicación a favor del señores **NINI JOHANA LOPEZ MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. N° 39.099.310 de Plato, Magdalena y su compañero permanente **MATIAS JOSE ALVAREZ GARCIA** identificado con la C.C. N° 5.124.744 de Chibolo, Magdalena sobre el predio objeto de restitución, advirtiéndole en todo caso que la presente se trata de una orden judicial expresa tendiente a que proceda a efectuar la adjudicación al solicitante dentro del término indicado como actos de ejecución y no para que inicie un proceso administrativo de adjudicación.

El predio "**La Pradera**", cuya cabida es de 32 hectáreas con 6919 mts de folio de matrícula No. 226-3971, de cedula catastral No. 47660000700040032000 que se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Sabanas de San Ángel y Plato, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado las Planadas y se identifica así:

Identificación física y jurídica:

LO TE	CEDULA CATASTRAL												MATRICULA						HECTA REAS	METROS
A	7	6	0	0	0	0	0	0	3	0	0		2		9	1			4	4214

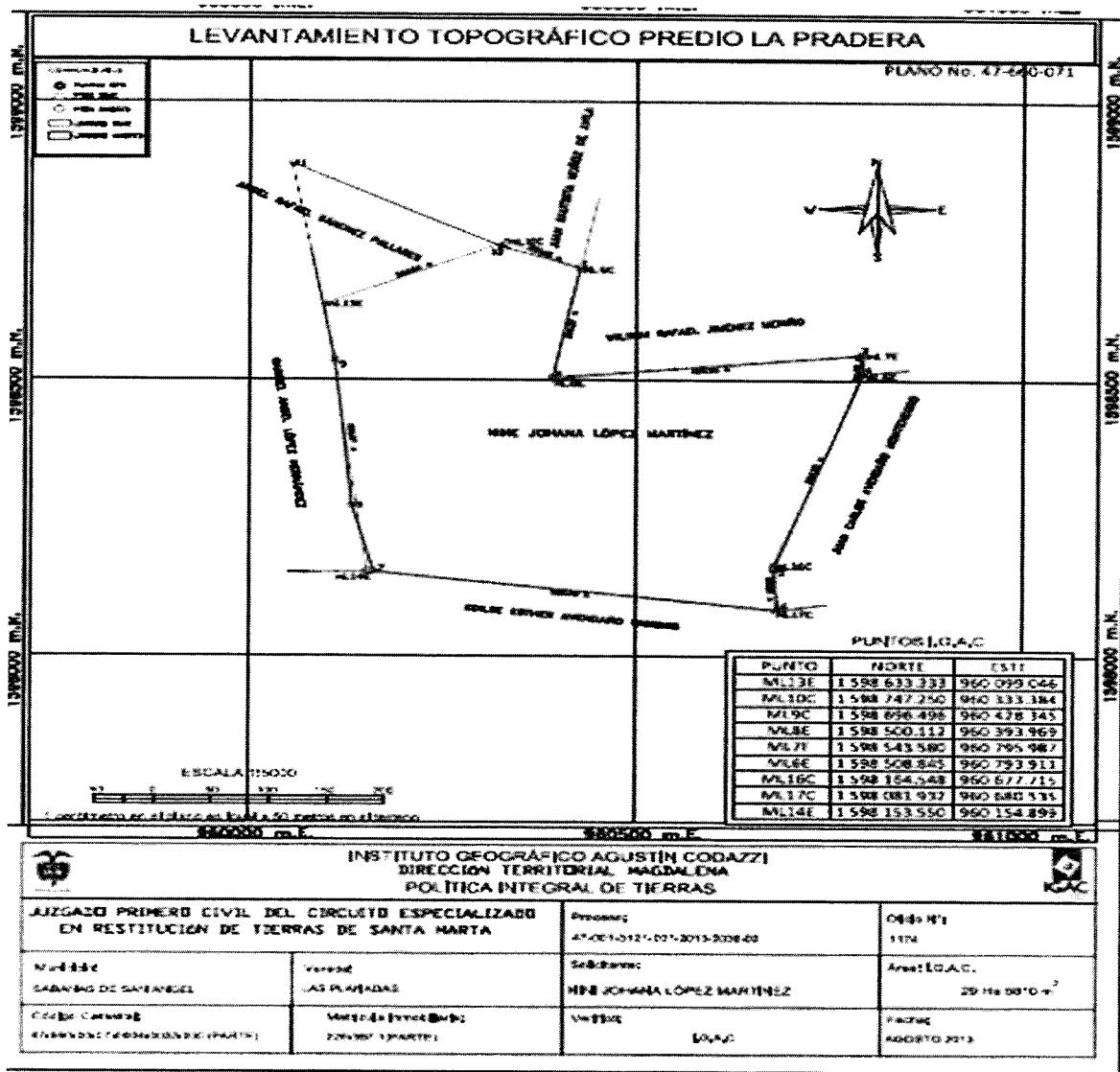
B	7	6	0	0	0	0	0	3	0	0							2	-	9	1								28	2705
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	----	------

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas y linderos:

SISTEMA DE COORDENADAS	PU NTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	inutos s	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA Bogotá Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1598701,003	960428,1019	10		34,4	4 ⁷	26	18,4
	2	1598503,443	960393,5978	10		27,97	4 ⁷	26	19,52
	3	1598544,326	960790,0008	10		29,32	4 ⁷	26	6,51
	4	1598510,93	960792,3119	10		28,23	4 ⁷	26	6,43
	5	1598157,283	960678,254	10		16,71	4 ⁷	26	10,17
	6	1598083,899	960684,9496	10		14,33	4 ⁷	26	9,94
	7	1598152,871	960163,4219	10		16,55	4 ⁷	26	27,07
	8	1598272,76	960135,0437	10		20,45	4 ⁷	26	28,01
	9	1598533,463	960112,5265	10		28,94	4 ⁷	26	28,75
	10	1598737,116	960329,3693	10		35,57	4 ⁷	26	21,64
	11	1598888,099	960056,237	10		40,478	4 ⁷	26	30,618

Lote A	Ubicado dentro del predio catastral 47-660-00-07-0004-0032-000. ligado al folio de matrícula 226-3971, con un área de 4 ha 4214 m2 alinderados como sigue
--------	---

NORTE :	Partimos del punto No 11 en línea recia siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto número 10 en una distancia de 312,27 metros con el predio de Juan Bautista Muñoz de Ávila.
ORIENTE:	Partimos del punto No 10 en línea recta siguiendo la dirección Norte - sur hasta el punto No 9 en una distancia de 297.48 metros con el predio de Nini Johana López.
SUR:	Por la forma triangular del Lote B en esta parte no se describen límites.
OCCIDENTE:	Partimos <i>del</i> punto No 9 en línea recta siguiendo la dirección sur-norte hasta el punto No 11 en una distancia de 359,3 metros con el predio de Ángel Rafael Sánchez Payares y <i>cierra</i> .
Lote B	Ubicado dentro del predio catastral 47-660-00-07-0004-0032-000, ligado al folio de matrícula 226-3971, con un área de 28 ha 2705 m2 alinderados como sigue
NORTE :	Partimos del punto No 10 en línea recta siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto número 1 en una distancia de 150,13 metros con el predio de Juan Bautista Muñoz de Ávila, seguirmos <i>del</i> punto número 1 al punto número 2 en dirección norte - surcan una distancia de 200.55 metros con el predio de Wilson Rafael Jiménez Meriño, del punto número 2 hasta el punto número 3 con una distancia de 398.51 metros en dirección occidente - oriente, con el predio de Wilson Rafael Jiménez Mariño.
ORIENTE	Partimos del punto No 3 en línea recta siguiendo la dirección Norte - sur hasta el punto No 4 en una distancia de 33.48 metros con el predio de Wilson Rafael Jiménez Merino, continuamos desde el punto número 4 en línea recta siguiendo la dirección Norte-sur hasta el punto número 5 en <i>una</i> distancia de 371.59 metros con el predio de Juan Carlos Avendaño Montenegro, continuamos del punto 5 hasta el punto 6 con dirección norte - sur a una distancia de 73.69 metros con el predio de Juan Carlos Avendaño Montenegro,
SUR:	Partimos del punto 6 en línea recta siguiendo la dirección oriente - occidente hasta el punto? enana distancia de 526,07 metros con el predio de Edilsa Esther Avendaño.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 7 en línea recta siguiendo la dirección sur-norte hasta el punto No 8 enana distancia de 123,2 metros con el predio de Gabriel Ángel López Hernández, seguimos del punto N° 8 al punto N° 9 en dirección sur - norte y con una distancia de 261.67 metros con el predio de Gabriel Ángel López Hernández, y se sigue del punto 9 <i>en</i> línea recta sentido sur - norte hasta el punto 10 a una distancia de 297.48 metros y cierra.



Cuarto: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Plato (Magdalena), como garantía de no repetición se abstenga de inscribir dentro de los dos años siguientes cualquier acto jurídico que verse sobre el predio de mayor extensión "PLANADAS", identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-3971, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Quinto: Ordenase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Plato (Magdalena), que una vez emitida la Resolución de adjudicación por parte del INCODER de la parcela denominada "**LA PRADERA**", la cual hace parte del Inmueble de mayor extensión llamado "LAS PLANADAS" e identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-3971, se disponga abrir un folio de matrícula inmobiliaria al predio "**LA PRADERA**", en cumplimiento de la orden anterior.

Sexto: Ordenase al IGAC Regional Magdalena que una vez emitida la Resolución de adjudicación por parte del INCODER de la parcela

denominada **"LA PRADERA"**, la cual hace parte del Inmueble de mayor extensión llamado **"PLANADAS"**, se disponga abrir código catastral al predio **"LA PRADERA"**, en cumplimiento de la orden anterior.

Séptimo: Ordenase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por los reclamantes **NINI JOHANA LOPEZ MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. N° 39.099.310 de Plato, Magdalena y su compañero permanente **MATIAS JOSE ALVAREZ GARCIA** identificado con la C.C. N° 5.124.744 de Chibolo, dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia el INCODER en la resolución que expida.

Octavo: Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011.

Noveno: En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial el Comando de Policía de Plato (Magdalena). Comisionese para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena).

Décimo: Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores **NINI JOHANA LÓPEZ MARTÍNEZ** y su compañero **MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA**; dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio Integral de tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

Undécimo: Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a la señora **NINI JOHANA LÓPEZ MARTÍNEZ** y su compañero **MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA** y su núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal.

Duodécimo: Ordenase a la Secretaria de Salud del Municipio de Plato, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores reclamantes **NINI JOHANA LÓPEZ MARTÍNEZ** y su compañero **MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA** y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Decimotercero: Ordenase al ALCALDE DE PLATO, ALCALDE DE SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y al Instituto Nacional de Vias INVIAS, para que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura genere una partida que efectué la adecuación de las vías de comunicación y acceso a la vereda la Palizua en el Municipio de Plato y Sabanas de San Ángel- Magdalena y circunvecinos, y si a bien no existiere dicha partida incluya dentro de su presupuesto venidero una partida para tal cometido, en el mismo sentido se ordenará del contenido de tal emisiva al MINISTERIO DE TRANSPORTE como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento en dicho proceso.

Decimocuarto: ORDENASE al ALCALDE DE PLATO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tenga o llegare a tener el predio denominado "PLANADAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-3971, por el termino indicado en dicho acuerdo.Y, en el

Decimoquinto: Envíese una vez ejecutoriado el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Decimosexto: Compulsar copia de lo actuado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de iniciar investigación a los señores MARTA LUZ LOPEZ, identificada con la C.C. N°39.068.732 de Ariguaní-Magdalena y JOSE DE AVILA HERNANDEZ identificado con la C.C. N°15.249, por las presuntas conductas delictivas en que pudieron estar incurso los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ARRIETA BAENA
JUEZ